



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**FACULTAD DE POSTGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL**

**“LA LETRA DE CAMBIO GIRADA EN BLANCO EN EL ECUADOR”**

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de

Magíster en:

**DERECHO – MENCIÓN DERECHO CIVIL**

**AUTOR:** Karen Patricia Morillo Enríquez

**TUTOR:** Msc. Henry Francis Franco Franco

**ASESOR:** Msc. Juan Pablo Mariño Tapia

**IBARRA - 2022**

## DEDICATORIA

*El presente trabajo está dedicado a Dios, a mi esposo Cristian, a mis padres Gustavo y Sarita, y a Dandy por haber sido mi apoyo a lo largo de mis estudios y a lo largo de mi vida. A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación profesional y como ser humano.*

*“Filipenses 4:13 Todo lo puedo en Cristo que me fortalece”*

## AGRADECIMIENTO

*A Dios, que con sus bendiciones me ha permitido llegar y alcanzar las metas propuestas y superar obstáculos. A mi familia, por haberme dado la oportunidad de formarme en esta prestigiosa universidad y por haber sido mi apoyo durante todo este tiempo de dedicación, sacrificio y objetivos alcanzados.*

*A mi tutor de tesis, por haberme guiado no solo en la elaboración de este trabajo de titulación, sino a lo largo de mi carrera y haberme brindado el apoyo para desarrollarme profesionalmente y seguir cultivando mis valores.*

*A la Universidad Técnica del Norte, programa de maestría, por haberme brindado tantas oportunidades y enriquecerme en conocimiento y valores profesionales.*



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**BIBLIOTECA UNIVERSITARIA**

**AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA**  
**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA**

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

<b>DATOS DE CONTACTO</b>		
<b>CEDULA DE IDENTIDAD</b>	0401550280	
<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	KAREN PATRICIA MORILLO ENRIQUEZ	
<b>DIRECCIÓN</b>	REINALDO CHAVEZ Y DÁVILA PEREZ (IBARRA)	
<b>EMAIL</b>	mgestudiojuridico1@yahoo.com	
<b>TELEFONO FIJO</b>	<b>TELEFONO MOVIL</b>	0998842470

<b>DATOS DE LA OBRA</b>	
<b>TÍTULO</b>	LA LETRA DE CAMBIO GIRADA EN BLANCO EN EL ECUADOR
<b>AUTOR (ES)</b>	KAREN PATRICIA MORILLO ENRIQUEZ
<b>FECHA: DD/MM/AAAA</b>	07/06/2022
<b>SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO</b>	
<b>PROGRAMA DE POSGRADO</b>	MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN CIVIL
<b>TÍTULO POR EL QUE OPTA</b>	MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN CIVIL
<b>TUTOR</b>	MSC. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO

## 2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es la titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 5 días del mes de octubre del 2022

EL AUTOR:

Firma  \_\_\_\_\_

Nombre: KAREN PATRICIA MORILLO ENRÍQUEZ

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

RESOLUCIÓN 173-SE-33-CACES 2020

26 de octubre del 2020

FACULTAD DE POSGRADO

Ibarra, 7 de julio del 2022

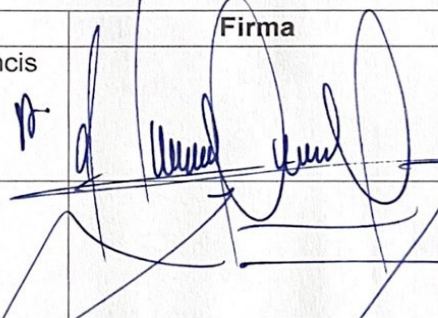
Dra. Lucia C. Yépez V.  
**DECANA**  
**FACULTAD DE POSTGRADO**

**ASUNTO:** Conformidad con el documento final

Señora Decana:

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado **"LA LETRA DE CAMBIO GIRADA EN BLANCO EN EL ECUADOR"** del maestrante Karen Patricia Morillo Enríquez, con cedula de ciudadanía 0401550280 de la Maestría en Derecho mención Derecho Civil Cohorte 2 rediseño, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	Mgs. Franco Franco Henry Francis	
Asesor/a	Mgs. Mariño Tapia Juan Pablo	

## INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	2
AGRADECIMIENTO .....	3
RESUMEN .....	10
ABSTRACT.....	11
CAPITULO I .....	12
2.1.    PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.3.    OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	15
1.3.1. <i>Objetivo General</i> .....	15
1.3.2. <i>Objetivos específicos</i> .....	15
1.4.    JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
CAPITULO II.....	18
MARCO REFERENCIAL.....	18
2.1.    REFERENTES TEÓRICOS.....	18
2.1.1.    LETRA DE CAMBIO .....	18
2.1.1.1. <i>Antecedentes</i> .....	18
2.1.1.2. <i>Definición</i> .....	21
2.1.1.3. <i>Requisitos</i> .....	23
2.1.1.4. <i>Características</i> .....	27
2.1.1.5. <i>Sujetos</i> .....	29
2.1.2.    LA LETRA DE CAMBIO GIRADA EN BLANCO .....	29
2.1.2.1. <i>Definición</i> .....	29
2.1.2.2. <i>Particularidades de la letra de cambio en blanco</i> .....	32

2.1.2.3. <i>Funciones</i> .....	36
2.1.2.4. <i>Atributos</i> .....	40
2.1.2.4.1. <i>Literalidad</i> .....	40
2.1.2.4.2. <i>Necesidad</i> .....	41
2.1.2.4.3. <i>Autonomía</i> .....	41
2.1.2.5. <i>Jurisprudencia</i> .....	42
2.1.2.5.1. <i>Escobar vs Buendía</i> .....	42
2.1.2.5.2. <i>Sisalema vs Arévalo</i> .....	44
2.1.3. <i>Voluntad y Vicios del consentimiento</i> .....	47
2.1.3.1. <i>Voluntad</i> .....	47
2.1.3.2. <i>Vicios del consentimiento</i> .....	49
2.1.3.2.1. <i>Error</i> .....	49
2.1.3.2.2. <i>Fuerza</i> .....	54
2.1.3.2.3. <i>Dolo</i> .....	55
2.1.4. LAS ACCIONES CAMBIARIAS.....	56
2.1.4.1. <i>Concepto y características del proceso ejecutivo</i> .....	56
2.1.4.2. <i>Concepto y características de la acción del enriquecimiento injusto</i>	59
2.1.5. MARCO LEGAL .....	62
CAPÍTULO III.....	66
MARCO METODOLÓGICO.....	66
3.1. ESCENARIO O ENTORNO .....	66
3.2. DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	66
3.2.1. <i>Enfoque</i> .....	66
3.2.2. <i>Tipo de investigación</i> .....	67
3.3. INFORMANTES, ACTORES O GRUPOS DE ESTUDIO .....	67



3.4. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	68
3.5. CONSIDERACIONES BIOÉTICAS .....	68
CAPÍTULO IV .....	69
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	69
CONCLUSIONES .....	90
RECOMENDACIONES.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	92

## INDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> .....	69
<b>Tabla 2</b> .....	71
<b>Tabla 3</b> .....	73
<b>Tabla 4</b> .....	76
<b>Tabla 5</b> .....	80
<b>Tabla 6</b> .....	83
<b>Tabla 7</b> .....	85

## INDICE DE FIGURAS

<b>Ilustración 1.....</b>	<b>87</b>
---------------------------	-----------

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**INSTITUTO DE POSGRADO**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA**

**“LA LETRA DE CAMBIO GIRADA EN BLANCO EN EL ECUADOR”**

**Autor:** Karen Patricia Morillo Enríquez

**Tutor:** Msc. Henry Francis Franco Franco

**Año:** 2022

**RESUMEN**

La letra de cambio girada en blanco en el Ecuador, es uno de los títulos valor que se evidencian y fluctúan en el tráfico mercantil, sin embargo, pese a la facilidad de endoso y de traspaso de una persona a otra, dentro de la normativa no se establece de manera clara, definida y específica sobre la letra de cambio girada en blanco, las instrucciones que de ellas se generan y la forma dentro de las cuales permita el giro, pero sin la vulneración los derechos de los sujetos intervinientes, por tal sentido, la investigación tiene importancia en el ámbito jurídico tomando consideración que dentro de los procesos que se ventilan en las Unidades Judiciales existen contestaciones a las demandas en donde los defensores técnicos señalan que al ser letras de cambio giradas en blanco no deberá tomarse encuentra lo incorporado en el título valor. Dentro de los objetivos que se plantean en la investigación toma en consideración la naturaleza de la letra de cambio girada en blanco, los vicios del consentimiento y falsedades del título, es decir falsedades ideológicas y materiales, por lo que, para obtener resultados apegados a la realidad se tomó en cuenta el método normativista, para detallar lo que se establece la norma en referencia a la letra de cambio y procesos para el cobro; el método descriptivo para definir características propias de los títulos valor. Entonces, de lo analizado y estudiado se ha detallado que no existe una norma que defina la validez del giro en blanco en el Ecuador, ni la forma de entregar las instrucciones que las partes dejan al momento de la firma, además, no cabe vicios del consentimiento en la letra de cambio sino solo en el negocio jurídico.

**Palabras Clave:** giro en blanco, vicios del consentimiento, falsedad ideológica, falsedad material, instrucciones.

## ABSTRACT

The bill of exchange drawn blank in Ecuador, is one of the securities that are evidenced and fluctuate in commercial traffic, however, despite the ease of endorsement and transfer from one person to another, within the regulations do not it is established in a clear, defined and specific way on the bill of exchange drawn in white, the instructions that are generated from them and the form within which the draft is allowed, but without the violation of the rights of the intervening subjects, for that sense , the investigation is important in the legal field taking into account that within the processes that are aired in the Judicial Units there are answers to the demands where the technical defenders point out that since they are bills of exchange drawn blank, what is incorporated in the document should not be taken. the title value. Within the objectives that arise in the investigation, it takes into account the nature of the bill of exchange drawn blank, the vices of consent and falsehoods of the title, that is, ideological and material falsehoods, so that, in order to obtain results attached to the In reality, the normative method was taken into account, to detail what the norm establishes in reference to the bill of exchange and processes for collection; the descriptive method to define characteristics of securities. Then, from what has been analyzed and studied, it has been detailed that there is no rule that defines the validity of the blank draft in Ecuador, nor the way to deliver the instructions that the parties leave at the time of signing, in addition, there are no vices of the consent in the bill of exchange but only in the legal transaction.

**Keywords:** blank turn, vices of consent, ideological falsehood, material falsehood, instructions.

# **CAPITULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **1.1. Planteamiento del problema**

De manera inicial la letra de cambio es un título valor perteneciente al ámbito de derecho privado, que en el Ecuador se encuentra regulado por las disposiciones comunes y generales inmersas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y el Código de Comercio, sin embargo, dentro de éstos cuerpos normativos no se encuentra establecido de forma específica y determinada el caso de la existencia y vida jurídica de una letra de cambio que fue girada en blanco, tomando en consideración que la condición expresa y visible debe ser la aceptación del girado incorporando la firma y rubrica de dicho sujeto.

Por otro lado, al momento de suscribir una letra de cambio en blanco dentro de los parámetros de los títulos cambiarios y además de los negocios jurídicos de los que se desprende se tiene por entendido que la creación de estos documentos se lo hace de buena fe, por los sujetos intervinientes.

Ahora bien, las acciones de la letra de cambio se ven limitadas a lo establecido en el Código de Comercio y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), dentro de las cuales se especifica las características de la letra de cambio, los ámbitos o los parámetros que son necesarios para que sea considerado como un título valor en el Ecuador, por otro lado, dentro del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se establecen las acciones que se verterán en el momento de incumplimiento del pago de los valores contenidos en la letra de cambio, por tal motivo, la norma adjetiva dentro de sus disposiciones señala que la letra de cambio es considerada como un título ejecutivo, por ello, el proceso de sustanciación es el ejecutivo.

Con estos antecedentes, es menester enfocarse en que el principal de los elementos de la letra de cambio es la aceptación del girado, pero en este momento es donde se pueden generar ciertos inconvenientes o dudas, puesto que si bien en la letra de cambio girada en blanco se encuentra inserta la firma o la aceptación del girado deja mucho a la expectativa y a la buena fe del girador, ya que al no encontrarse con todos los parámetros completos puede darse el caso de que el beneficiario llene a su conveniencia los datos de la letra de

cambio, que en muchas ocasiones pueden variar de la convención real hecha por el girador y girado.

Además, en las disposiciones normativas no existe un enfoque completo a todo lo que concierne a las letras de cambio y sobre todo cuando son giradas en blanco, para establecer la veracidad o la legalidad de éste acto, por lo que puede generar confusión en la sociedad y en los profesionales del derecho, en cuanto a que si la letra de cambio que se gira en blanco cumple con los parámetros de exigibilidad, además, queda a discreción de los administradores de justicia sobre la legitimidad o no de la letra de cambio, tomando en referencia doctrina o jurisprudencia para motivar su decisión, y, es aquí, en donde se evidencia el problema jurídico, puesto que no existe disposiciones normativas que señalen si la letra de cambio girada en blanco tiene validez o vida jurídica simplemente con la firma de aceptación de dichos sujetos, sin embargo cabe señalar que al ingresar la letra de cambio a un proceso judicial ya se encontraría llena con todos los parámetros correspondientes.

Sin embargo, el hecho del vacío o la inexistencia de una norma que justifique o determine los efectos que la letra de cambio en blanco genera, en muchas ocasiones los acreedores o giradores de la letra de cambio ejerzan su derecho de cobro de la obligación vencida, de forma abusiva en contra de los derechos del deudor o girado por no encontrarse acorde con el negocio jurídico del que se desprende la letra de cambio, en tal sentido, es importante estudiar todo lo que concierne a la letra de cambio girada en blanco en el Ecuador, para poder llegar a un estudio exacto de sus efectos en el ámbito jurídico.

## **1.2. Antecedentes**

Dentro de los investigadores que han tomado como base la letra de cambio girada en blanco, si bien es cierto en países Europeos se ha desarrollado un avance y un aporte a la ciencia del derecho de manera más significativa al derecho mercantil que permite vincule una especificación de los antecedentes o el nacimiento de la letra de cambio en el ámbito mercantil, el documento precursor o antecesor a la letra de cambio que contenía declaraciones de recibir y cumplir una obligación, dando un principal aporte del conocimiento del surgimiento de la letra de cambio para ser considerado en lo posterior dentro del derecho como título valor que permite contener una condición crediticia, analizando que desde un principio se consideró como un instrumento que contenía una

posibilidad de pago a la distancia ya que se entregaba para el pago de una plaza a otra, con moneda propia del destino, que sin duda alguna es un aporte al tema de investigación y al derecho debido a que permite darle una vida y con ello un efecto jurídico, aportes que generó el autor Beaumont (2004).

Por otro lado, en las investigaciones que se han realizado sobre la letra de cambio y tomando como base la evolución y formación de la letra de cambio, el autor Ramírez (2016), aporta de manera significativa en las características de éste título valor como un título de crédito y sobre todo regulado por la ley dándole el principio de seguridad con las estipulaciones de la norma, además de los elementos que permiten una formación correcta y oportuna de la letra de cambio, se ha establecido los sujetos que intervienen o que pueden formar parte de la letra de cambio, mismos que tienen orden incondicional de pago y se obligan a la voluntad que las partes así lo acuerdan.

Siguiendo con la revisión bibliográfica otro autor que ha planteado un sinnúmero de anotaciones sobre la letra de cambio y sobre todo de la letra de cambio en blanco es Abarca (2017), mismo que refiere su investigación hacia la omisión de los elementos esenciales del título valor, elementos que le otorgan la calidad de completa o incompleta en los parámetros, además, ha desarrollado temas sobre la legitimidad de la letra de cambio, es decir, la calidad que tiene el título como para poder establecer la existencia en el ámbito jurídico, por último, otro de los aportes que plantea es que tiene principios de literalidad y autonomía que permiten desprenderse el negocio fundamental que lo creo.

El autor López (2018), dentro de la investigación que ha realizado sobre los títulos valor y con ello la letra de cambio, genera varios puntos de aporte al derecho y a los lectores de su investigación sobre los temas de la factibilidad de giro de una letra de cambio, los tipos de giros y las clases de vencimiento que se pueden presentar y que sin duda juegan un papel importante en el derecho y en el tráfico mercantil para efectivizar el cobro de una letra de cambio, además el aporte más significativo es aquel en donde señala que la letra de cambio se desprende del negocio que lo origina para formar un título que vale por sí mismo, sea este completo o no.

Afianzando la letra de cambio girada en blanco, el autor Andrade (2018), establece la pertinencia de girar letras de cambio en blanco, las características mínimas que debe



contener y sobre todo el momento oportuno para hacer válido el cobro de la letra de cambio, finalmente señala que dentro de la normativa de varios países no se establece la posibilidad o no de generar letras de cambio en blanco, pese a las innumerables formas de llenado deben comprender características básicas que permitan que la letra sea considerado como un documento de cobro al deudor, mismo que encuentra inserto su firma y con ello la aceptación.

Al ser la letra de cambio un título valor que genera efectos jurídicos, dentro de algunas investigaciones realizadas sobre el tema, el autor Andrade, S. (2004), establece varios aportes al derecho mercantil como las funciones que de ella se desprenden, es decir funciones de comercio que se establecieron desde un principio, funciones jurídicas ya que son traslaticias de derechos y de obligaciones, funciones de presentación ya que si no es presentada al cobro, no surte efecto jurídico alguno, función traslativa ya que permite que el título valor se desprenda de una persona para acrecentar a otra, generando un tema importante y novedoso ya que en la antigüedad la letra de cambio no tenía funciones tan amplias, sino que era solo de comercio, ampliando así la esfera del derecho y de la utilidad de la misma.

Dentro del proceso de selección de la información, otro de los autores importantes en el desarrollo de la letra de cambio se ha tomado en consideración Bahamonte (2018), mismo que ha podido estructurar temas sobre el tipo de proceso que se vincula para el cobro de una letra de cambio, sean estos procesos el ejecutivo o el ordinario dependiendo las características que desprenda el tema, además, ha detallado un aporte importante sobre el enriquecimiento injustificado que se ha venido posicionando a lo largo del tiempo sobre los título valor para dejarlos sin efecto.

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### ***1.3.1. Objetivo General***

Analizar la letra de cambio girada en blanco, bajo el contexto jurídico, con la naturaleza, vicios normativos y efectos como título valor en el Ecuador.

#### ***1.3.2. Objetivos específicos***

- Analizar la naturaleza jurídica, los requisitos y alcances de la letra de cambio girada en blanco en el Ecuador.

- Analizar los vicios del consentimiento en las obligaciones generadas en la letra de cambio en el Ecuador.
- Identificar los efectos jurídicos de los vicios del consentimiento de la letra de cambio girada en blanco en el Ecuador.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

Esta investigación se realiza por la necesidad de conocimiento que agrupe la naturaleza, uso y validez de la letra de cambio girada en blanco en el Ecuador, esto debido a que en el Ecuador han existido innumerables casos en donde se acciona el órgano judicial con la existencia de una letra de cambio que fue girada en blanco por las partes, que si bien en cierto para el cobro de la letra de cambio debe ingresar a conocimiento del juez llena en su totalidad, puede desprenderse de un negocio jurídico o relación fundamental que conlleva a la convención ejecutiva donde se la firmo en blanco, dejando a buena fe del acreedor de la letra de cambio, la forma y momento en que ha de llenarse. Además, la investigación busca dar un aporte al conocimiento sobre la existencia de la letra de cambio en blanco y los efectos que de ella se desprende.

La necesidad del estudio y con ello el análisis doctrinario y normativo sobre la letra de cambio girada en blanco, como muchos doctrinarios lo hacen, ayuda que los beneficiarios de la misma, es decir, los profesionales del derecho, la sociedad en general y sobre todo a los administradores de justicia, apliquen la normativa y eviten la existencia de procesos largos y la congestión del sistema judicial. A su vez, no sería una excusa tanto de los abogados como de los clientes el mencionar que la letra de cambio fue girada en blanco, puesto que se cumple con la principal y más importante característica que es la aceptación del deudor.

Por otro lado, esta investigación toma en consideración y va encaminada a que se cumpla el Eje 5 del Plan Nacional de Creación de Oportunidades (2021-2025) que refiere sobre el sistema institucional, en donde las instituciones son aquellas reglas de juego que se enmarcan en una sociedad, es decir, son las directrices o restricciones que se crean para limitar el actuar del ser humano y que ayudan a la interacción humana, específicamente el cumplimiento del objetivo 14 que refiere a “Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia, eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía” (Plan de Creación de Oportunidades , 2021, pág. 95), en

tal sentido, lo que busca es que el Estado debe garantizar el pleno goce de los derechos y obligaciones de las personal, por lo que el sistema judicial es un pilar fundamental para la defensa de dichas igualdades y oportunidades, además de la creación o modificación de planes, programas, proyectos o normativa que faciliten la convivencia entre los ciudadanos y que además, en el ámbito civil regulen las actuaciones entre los particulares como es el caso de la creación de una letra de cambio y la existencia de normas jurídicas que permitan mantener las reglas de creación, valides y elementos necesarios para que la letra de cambio tenga vida jurídica.

Para contrastar con los ejes y objetivos del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, se toma como vínculo la línea de investigación 8 de Universidad Técnica del Norte, que refiere al comportamiento humano y el desarrollo social, estableciendo que todo lo que genera derecho y las disposiciones normativas son un aporte al desarrollo social apegado a la moral y a lo que permite el Estado, en tal sentido, el presente estudio pretende dar a conocer la naturaleza, aplicación y todos los elementos de la letra de cambio girada en blanco en el Ecuador con vinculo en la normativa existente tanto a nivel nacional como internacional.

## CAPITULO II

### MARCO REFERENCIAL

#### 2.1. Referentes teóricos

##### 2.1.1. Letra de cambio

###### 2.1.1.1. Antecedentes

Para poder localizar todo lo referente a la letra de cambio, es menester detallar su origen o aquellos actos que dieron paso a la creación de lo que ahora se conoce como letra de cambio por edades, en tal sentido se define de la siguiente manera:

###### a) Edad Antigua

En aquellas civilizaciones con un amplio movimiento económico y mercantil se ha podido evidenciar, que, si bien no existe la formación completa de la letra de cambio, se va dejando vestigios que permitirán la creación futura del título cambiario. Por ello, muchos autores reconocen a Asiria como la cuna de la letra de cambio, añadiendo que en tiempos antiguos se ha podido encontrar una serie de tablas de barro desde la época del Rey Nabonid que asemejaban al fin que tiene la letra de cambio en la actualidad. Por otro lado, en la India se tiene información de la existencia de un documento denominado *Ount Kat Goundi* mismo que se asemeja a un pagaré al portador creados entre banqueros. Una ciudad de derecho por excelencia es Roma, y no se quedó atrás tampoco con la implementación de la letra de cambio con el fin de evitar la remisión de metales entre las ciudades del imperio, entonces, estas operaciones fueron realizadas por los *argentari*.

###### b) Edad Media

Las instituciones del derecho mercantil tomaron fuerza en la época medieval siendo que dentro de la época se han creado las primeras cambiales que tienen un sentido parecido al de la letra de cambio, Montesquieu en tal efecto atribuye la creación de éste título cambiario a aquellos judíos que fueron expulsados desde Francia y que se refugiaron en otras ciudades, y con el objetivo de sacar las fortunas de los territorios que dejaban atrás, crearon este documento que permitía tener economía y fluidez de la misma, tratando de extraer todos los capitales que incluso han dejado depositados.

Entonces, en la edad media sin duda alguna es el punto de partida para la creación de la letra de cambio, en épocas de gran esplendor de la actividad económica en las comunas italianas, dentro del cual los banqueros trataban de monopolizar todo el comercio y con ello el dinero que se producía, por lo que el comercio genera una necesidad de creación de un documento que en lo posterior se habla de una institución jurídica que permitía que no se pierda la naturaleza del trueque o del pago de un objeto por otro, o a su vez de una obligación que se contraía para que una persona de a otra una cierta cantidad de dinero, institución que con el paso del tiempo, el perfeccionamiento del comercio y derecho tomo fuerza y se implementó a lo largo del mundo.

Por otro lado, enfatizando en que la letra de cambio es una construcción del tiempo y que se ha ido presentando con perfeccionamientos a lo largo de la historia y del derecho se puede establecer que existen tres periodos bien marcados de este cambial y que se puede denotar de la siguiente manera:

a) Primer periodo

El punto de partida de la letra de cambio es el contrato de cambio que es entendido como una convención que sirve para obtener una moneda ausente con el cambio de una moneda presente, es decir, en dicho contrato intervenían tres personas, dentro del cual una personas se obliga, tomando en cuenta un valor prometido o a su vez entregado, a hacer pagar a un tercero cierta suma de dinero al contratista o beneficiario, entonces, básicamente era conocido como una orden escrita de entregar cierta cantidad de dinero a otra. Entonces, este contrato tenía gran apogeo en esta época del comercio, sin embargo, se presentaban muchos peligros e inconvenientes por la organización monetaria de las ciudades.

Posterior a este contrato de cambio, en el siglo XIII dentro del ámbito bancario se incorpora un documento que era conocido como una carta misiva dentro de la cual contenía una petición del banquero a su agente para que se dé un pago determinado, en un lugar y fecha determinada, conociendo esta carta como un documento privado, en el que se pretendía una orden de pago con éste antecedente claro nace la *letrera di cambio* que contenía una promesa de pagar una determinada suma de dinero a una persona específica. Luego de éste importante avance en el siglo XVI aparecen las letras de feria

denominadas así por la creación de ferias destinadas exclusivamente al tráfico de letras de cambio, es decir al intercambio o compra venta de estos ejemplares.

b) Segundo periodo

Vinculado sin duda con el periodo anterior y con la creación de un documento en el que se puede fluctuar el dinero de una persona a otra, se crea una importante innovación apareciendo la cláusula “a la orden” para facilitar el intercambio o negociación de este documento, ando paso al conocido endoso, con lo que se pretendía que se elimine la presencia del notario para dar fe del documento y también la presencia del banquero para dicha transferencia de dinero. Con esta inserción de cláusulas que permitieran que la letra de cambio tenga mayor efectividad y trasmisibilidad, deja de ser este documento un vínculo solo entre los obligados o contratantes, sino que más bien da paso a la existencia e incorporación de terceras personas ajenas al negocio fundamental o principal.

c) Tercer periodo

Pese a las varias incorporaciones e innovaciones que sufrió la letra de cambio la *distancia loci* seguía siendo un requisito indispensable de la letra de cambio, dicho presupuesto “consiste en que la entrega del dinero se hiciese en un lugar diferente al que se llevó a cabo el negocio” (Peña, 2018, pág. 227), entonces, dicho principio no permitía que la letra de cambio tenga fluides en cualquier ciudad, sino solo en aquella en la que se llevó a efecto el negocio, sin embargo muchos consideraban que éste principio no debía tomarse en cuenta ya que había dejado de ser un instrumento de cambio trayecticio, para convertirse básicamente en un instrumento de crédito.

Cabe señalar que tomando como base todas las imperfecciones que podían presentarse de la letra de cambio y con fin de regular aquellas, en 1848 se creó una ordenanza general del cambio o ley alemana dentro de lo cual se estableció que:

- a) *Desvincular* al cambial del contrato de cambio trayecticio, por considerar que contenía una promesa de pago de una suma, contraída en una forma particular que constituía su esencia.
- b) Declarar que el título podía emitirse en una *misma* plaza y no *exclusivamente* para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión.
- c) Hacer más *versátil la circulación* del título al consentir el endoso *en blanco* — *blanke-indossament*, artículo 12 de la ordenanza cambiaria—. (Labarriega, 2005)

En tal sentido, como ya se había mencionado con anterioridad la letra de cambio era considerada como un desprendimiento del contrato trayecticio, sin embargo dentro de las disposiciones de ésta ley se dispone que esto se deje sin efecto ya que, la letra de cambio es considerada como una promesa de entrega de dinero de una persona con otra, es decir una obligación indudable que debería ser tomado como autónoma; por otro lado, en cuanto al lugar de emisión de la letra de cambio, no solo se encontraba anclado con la plaza en la que se desarrolló el negocio fundamental, sino que podría ser pagada en otro lugar distinto, evidenciando que dentro de éste título valor el principio de *distancia loci* no toma mayor importancia; y finalmente, de los enunciados más importantes se establece la creación de el endoso en blanco, con el fin de que la letra de cambio tenga un carácter de versátil en el mercado, es decir que no se necesite de impedimentos legales que permitan que no haga la trasmisión de la una persona a otra, sin más bien que con la sola voluntad de las partes permita que exista un negocio o pago mediante ésta cambial.

En tal sentido, dentro de la legislación alemana se crea que la letra de cambio es un instrumento de pago y que se transforma luego en un instrumento de crédito, tomándose como una promesa unilateral, pero agregando que la letra de cambio goza del principio de autonomía, es decir que no se toma en consideración el negocio por el que surgió la letra de cambio, sino que más bien al ser considerado como un instrumento o título de crédito tomaba fuerza por lo que establecía en su contexto, más no por la relación o negocio que existe entre el librador y el tomador. (Vargas, 2017)

### **2.1.1.2. Definición**

Una vez que se ha establecido la forma en la que la letra de cambio toma fuerza y vida en el ámbito del derecho, es importante definir que:

La letra de cambio es un título de crédito, a la orden, creado y regulado por la ley, que contiene un mandato de pago incondicional emitido por el girador para que otra persona -girado o librado- de aceptar la orden, la cumpla en los términos fijados en el documento, en favor de su tenedor. (Ramírez, 2021, pág. 78)

Entonces, la letra de cambio es un título de crédito es decir que es necesario la existencia y presentación del título para el ejercicio de los derechos, es decir surgen con la necesidad de agilizar el tráfico comercial sirviendo como medios de pago y de transferencia de

dinero de un titular a otros, siendo en la actualidad el medio más común de fluctuación de dinero, además, es a la orden ya que dicho título se extiende a favor de una persona determinada, sin embargo, ella puede transmitirlos por medio de endoso, sin necesidad de comunicar este particular a la persona obligada al pago, debiendo ésta cumplir con su obligación de pago en los términos del tenedor de la letra de cambio. Por otro lado, es creado y regulado por la ley ya que es aquella norma que permite que dentro del tráfico mercantil exista los títulos de crédito y como tal debe estar sujeto a regulaciones, características y requisitos que le dan el sentido de letra de cambio.

Por otro lado, la letra de cambio al ser un título que, si bien ha evolucionado, no ha perdido la esencia de título de crédito, por lo que “La letra de cambio es una orden formal escrita para el pago de una cantidad de dinero dada por una persona a otra que deba cumplirla. Esta se llama girado o aceptado y aquella librador o girador” (Palma, 2015, pág. 14), se presenta una de las características más importantes para la creación de la letra de cambio que es la necesidad de que la letra de cambio se encuentre por escrito y que sea una orden de pago de cierta cantidad de dinero establecida en el mismo documento y que al constituirse como una obligación se comprometen a cumplir en los plazos establecidos.

De la misma forma, se considera que la letra de cambio es considerada como:

Título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique o a su presentación. (Palma, 2015, pág. 15)

Como los autores que se han citado con anterioridad denominan a la letra de cambio como un título de crédito, en donde siguiendo con el principio de legalidad permite que todo lo actuado se encuentre permitido y detallado por la ley, en donde por excelencia se evidencia tres personas que intervienen en la relación del título de crédito, la primera es denominado como librador que es el que ordena el pago de cierta cantidad de dinero en las condiciones que se haya pactado, mientras que, la segunda personas es el obligado a pagar que se denomina como librado, y, la tercera persona es el beneficiario el mismo que solicitará el pago en el momento y condiciones que se establecen dentro de la letra de cambio.



Por otro lado, dentro de los conceptos doctrinarios de la letra de cambio se puede establecer como “En un título de crédito, formal y completo, que contiene la obligación de pagar, sin contra prestación, una cantidad determinada, al vencimiento y en el lugar en él mismo expresado” (Vásquez, 2009, pág. 37), a más de lo establecido con anterioridad sobre las letras de cambio, se presenta una característica importante que es la existencia de una obligación, pero sin que se presente una contraprestación, ya que la obligación es unilateral, es decir que si bien una parte se obliga a pagar cierta cantidad de dinero, la otra no está obligada a entregar nada ya que la obligación es adquirida solo por el girado.

Finalmente, doctrinariamente se ha definido la letra de cambio como:

Letra de cambio es un instrumento de comercio en virtud del cual su portador legítimo tiene derecho a exigir de la persona que lo aceptó y, en su defecto, cumpliendo ciertas formalidades legales, del emisor y demás responsables por garantía, el pago de una suma de dinero en una fecha determinada. (Olavarría, 1953, pág. 25)

Entonces, la letra de cambio pese a las definiciones que se han planteado se sigue estructurando como un instrumento de comercio es decir que tiene puede transferir de una persona a otra, dentro del cual el portador tiene la posibilidad de exigir el pago de una suma de dinero que debía ser paga a una fecha determinada, entonces dicho dinero se exige a la persona que aceptó obligarse al pago.

### ***2.1.1.3. Requisitos***

Dentro de los requisitos que se establece como necesarios de la letra de cambio, se puede definir en requisitos de esencia que son aquellos sin los cuales no vale como letra de cambio y, además los requisitos de naturaleza son aquellas enunciaciones establecidas por la ley sin las cuales de forma categórica no existiría la letra de cambio, mientras que los requisitos facultativos son aquellos enunciados que pueden agregarse a la letra de cambio, sin que su omisión acarree efectos jurídicos, mismos que se establecen de la siguiente forma:

#### **2.1.1.3.1. Requisitos de esencia**

- a) Indicación de ser letra de cambio o denominación

Es decir que el documento debe contener de manera clara la frase “letra de cambio”, es considerado como una exigencia de la literalidad, entonces no puede suplirse por otra palabra equivalente, además, la misma frase debe estar contenida en el idioma empleado en todo el documento. Entonces, uno de los principales requisitos que se debe tomar en consideración para la creación de la letra de cambio, la existencia de dicha denominación en el título cambiario.

b) Fecha de la emisión (giro o libramiento)

Es una declaración importante e indispensable, dentro de la cual dicho requisito no puede ser suplido, remplazado ni implementado por otros elementos, ayudan a establecer la temporalidad del documento, además, dependiendo el tipo de vencimiento que pueda producirse, es decir, la letra de cambio girada a un plazo contado desde la fecha y el término de presentación es un requerimiento trascendental para tener conocimiento de la fecha de vencimiento de la letra de cambio. Además, es necesario que la fecha de emisión de la letra de cambio sea anterior a la fecha de vencimiento y además que exista y sea posible sin que pueda inducir a ningún error.

c) La orden, no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinada o determinable en dinero

Entendiendo a este requisito como la finalidad que persigue la letra de cambio, es decir, pagar una suma de dinero, siendo dicha obligación la contenida en el título que permite que la letra de cambio tenga la fuerza necesaria diferente a otros títulos crediticios, entonces, dentro de la doctrina y de la legislación se ha establecido de manera enfática que la letra de cambio con tiene la obligación u orden de pago de una suma determinada de dinero que no puede estar sujeta a una condición, es decir da fuerza a la aceptación y a que ésta debe plantearse como pura, simple y sobre todo generar certeza y seguridad de lo pactado dentro del título cambiario.

d) El nombre y apellido de la persona a que debe hacerse el pago o a cuya orden debe efectuarse

Entonces, en este particular como requisito debe individualizarse al denominado tomador o beneficiario de la letra de cambio, sin embargo, la letra de cambio puede estar en el mercado de valores mediante el endoso o el paso de la letra de cambio en blanco y por consecuente se convertirá de algún modo en un documento “al portador”. Entendiendo

que el beneficiario puede ser el propio girador, por lo que se desprenden algunas condiciones supletorias dentro de las cuales aquel que tenga la obligación de pagar el título valor no se encuentra obligado a corroborar la autenticidad o no de la firma de los endosantes anteriores, por lo que al ser un título completamente autónomo conserva la eficacia pese a que dentro de la circulación hayan participado personas incapaces. (Beaumont R., 2017)

e) El nombre, apellido y domicilio del librado

En el documento debe existir estos datos de la identidad de la persona a cuyo cargo se gira la letra de cambio, con el fin de que si no existe el lugar donde deba hacerse el pago de lo convenido, se puede realizar el pago en el domicilio del librado, girado o pagador. Este requisito permite a la persona que tiene que realizar el pago, conocer el lugar específico donde debe realizarse el pago de convenido, en caso de que no exista en la letra de cambio se tomará en consideración el domicilio del librado.

f) Firma del librador

Para la existencia necesaria de la letra de cambio y de la orden de pago, sirve para identificar la persona que pone en circulación a la letra de cambio, entendiendo que con la firma el librador manifiesta de manera clara la voluntad de emitir la letra de cambio.

#### 2.1.1.3.2. Requisitos de naturaleza

a) Cláusula a la orden

Las letras de cambio por naturaleza contienen la cláusula “a la orden” lo que permite que sea susceptible de transferirse por el conocido endoso traslativo, en un monto de dinero determinado y un plazo de tiempo pactado entre los intervinientes o sujetos de la letra de cambio.

b) Lugar de emisión

En caso de que en la letra de cambio no se haya especificado el lugar de emisión, se considera que se giró en el domicilio del librador, dicha especificación toma fuerza al momento del cobro de la letra de cambio por incumplimiento de pago, sin embargo, en la legislación y en la doctrina no se habla de la existencia de varios lugares de creación

o suscripción de la letra de cambio, por todas las incertidumbres que puede generar este particular.

c) Lugar del pago

Permite al acreedor de la letra de cambio la verificación y presentación de la letra de cambio para la aceptación, en caso de no señalarse puede tomarse como válido el lugar del domicilio del librado que se encuentre inserto en la letra de cambio, por lo que, dicha presunción solo podrá operar siempre y cuando dicho domicilio o lugar conste en el documento, caso contrario no será exigible su pago. Entonces, el lugar de pago es aquel donde debe ser cumplida la obligación formal y además en caso de incumplimiento se realizará el proceso judicial correspondiente para hacer efectivos los derechos.

d) Vencimientos

Dentro de las modalidades de vencimientos de la letra de cambio, en Código de Comercio en el artículo 146 se estipulan las siguientes en el caso del Ecuador:

- a) A día fijo;
- b) A cierto plazo de fecha;
- c) A la vista; o,
- d) A cierto plazo de vista.

Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos. Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes a los antes indicados serán nulas. (Código de Comercio, 2019)

Entonces, el vencimiento a día fijo es la forma más común de existencia de la letra de cambio, dentro del cual se señala de manera clara y real una fecha determinada en el calendario con la que se evita cualquier duda o mal computo a diferencie de los distintos vencimientos, entonces, hasta esta fecha es donde deben realizarse los pagos y además servirá como fecha inicial de cómputo para los fines de extinción de la letra de cambio y además, de los intereses que de éstas puedan generarse; por otro lado, el vencimiento a cierto plazo de fecha es otra de las alternativas de fecha cierta y fija pudiéndose estipular en días, meses o años, mismo computo que partirá desde la fecha de giro de la letra de

cambio, tomando en cuenta que, si se encuentra señalado en días, el día inicial no debe ser tomado en cuenta como día inicial, sino aquel posterior.

Además, el vencimiento a la vista es aquel que vence el día de su presentación al pago, es decir que deja a libre disposición del tenedor del título valor para que pueda presentarlo en la oportunidad que considere necesario en cualquiera de los días del año, por lo que una letra de cambio a la vista vence en el momento en que es presentada al deudor o girado; y, finalmente, el vencimiento a cierto plazo de vista es aquel plazo que empieza a computarse desde la fecha de presentación al obligado al pago, por lo que la constancia de la vista debe establecerse juntamente con la fecha.

#### 2.1.1.3.3. Requisitos accidentales o facultativos

##### a) Cláusula de intereses

Dentro de esta cláusula se pretende remunerar al capital por el crédito, para lo cual se tomará en consideración el vencimiento y la forma en cómo deben correr los intereses como se define en el Código de comercio. Por lo que, puede constar dos clases de intereses, es decir el interés de legal y de mora tomando en consideración las estipulaciones emitidas por el Banco Central.

#### 2.1.1.4. *Características*

Dentro de las características de la letra de cambio se presentan las siguientes:

##### a) Título valor

Se los considera de tal manera y se vincula dentro del derecho entendidos como “los títulos valores en el tráfico económico, en el que tanta importancia tiene el crédito, es la de facilitar la transmisión de los derechos de crédito, ya que al vincular al documento el derecho que en él se menciona” (Rodríguez H. , 2006, pág. 83), por lo que es considerado como un instrumento dentro del cual se deja establecido la existencia de un derecho de propiedad, mientras que se denomina valor a aquellos haberes de las sociedades mercantiles, por lo que se entiende como un instrumento que cumple con una función mercantil o de comercio, que se transmite de una persona a otra, títulos valores referentes del tráfico económico.

##### b) Título abstracto

La letra de cambio es un documento que se desvincula de la causa que genero el negocio fundamental, es decir, en los que no se menciona la existencia de un contrato subyacente y que por tal sentido obligan a las partes de forma independiente a lo que se generó.

c) Título formal

Es decir que, en todo sentido, la letra de cambio debe contener todos los requisitos necesarios que se plantean en la ley y que hacen que genere vida y efectos jurídicos, caso contrario estaríamos frente a un documento que si bien es cierto se presenta como letra de cambio, no reúne los requisitos fundamentales que lo acrediten como un título valor.

d) Título completo

Dentro de las características que dan vida a la letra de cambio, se encuentra que “no requiere de ningún otro título para su existencia y eficacia, es autosuficiente” (Sánchez A., 2015, pág. 39), tiene un vínculo con las características del título abstracto, es decir que no necesita de ningún otro documento o título para su existencia o validez, vale por sí mismo y por tan sentido puede tener el proceso correspondiente para su cobro y el ejercicio de los derechos.

e) Título ejecutivo

Es considerado como tal por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), dentro del artículo 347, en donde se detallan los títulos ejecutivos, mismos que deberán contener una obligación de dar o hacer, además se someterán a un proceso especial para su sustanciación y ejercicio de los derechos que en ellos se contiene, el mismo que deberá contener una obligación clara, pura, líquida, determinada y actualmente exigible.

f) Documento privado

“Para la doctrina jurídica documentos privados son aquellos que autorizan los interesados por sí mismos, o en presencia de testigos sin la intervención de Notario ni otro funcionario público que les de autenticidad” (Mendo, 1996, pág. 16), en tal sentido, es aquel documento que es creado por personas particulares, dentro del cual lo que se estipule dentro del mismo es considerado como ley para las partes, además, se lo considera como privado en vista de que no existe ninguna intervención de las autoridades públicas, es decir el notario para la celebración de dicho título valor, lo que hace generar mayor

efectividad a lo que las partes se obliguen en vista de que es su voluntad hacerlo sin ningún tipo de presión.

g) Título de crédito

Para esta consideración, se establece que “la característica común de los títulos de crédito y de los títulos impropios, está en la necesidad de la presentación del título, para el ejercicio del derecho” (Recalde, 2015, pág. 389), en tal sentido, lo que refiere que la letra de cambio es un título de crédito se entiende porque para el ejercicio de la acción o del proceso es necesario que se presente el título aparejado de la demanda para el ejercicio del mismo, a su vez también para la aceptación de la letra es necesario que se presente a la parte deudora para la respectiva firma, conocimiento y voluntad de lo que se obliga.

#### **2.1.1.5. Sujetos**

- a) Girador o Librador. – es aquella persona que emite la letra de cambio, es decir, quien trae a la vida jurídica la letra de cambio, es decir el que emite la orden de pago (acreedor, prestamista).
- b) Girado o Librado. – a diferencia del anterior, es la persona a cuyo cargo se extiende el documento o persona a quien se da la orden de pagar, es decir la persona que debe pagar la suma de dinero en el tiempo y fecha que acuerdan las partes.
- c) Endosante. – acreedor original que transmite su derecho a otro.
- d) Endosatario. – persona a la que se le ha transmitido el derecho que se encuentra dentro de la letra de cambio.
- e) Tenedor. – persona que posee la letra de cambio y que puede hacer efectivo el cobro de la letra de cambio.
- f) Avalista. – persona que cumple la función de garantiza en todo o en parte el cumplimiento de la obligación.

#### **2.1.2. La letra de cambio girada en blanco**

##### **2.1.2.1. Definición**

Una vez que se ha podido establecer la conceptualización de la letra de cambio, es importante definir sobre la “letra de cambio en blanco” que es un “documento mercantil que por omisión de uno o más de sus elementos exceptuándose la firma del obligado, no se encuentra perfeccionada como letra de cambio” (Abarca, 2017, pág. 26), entonces, se considera como un documento mercantil ya que sirve para legitimar las transacciones

comerciales entre las personas, donde queda establecido la relación jurídica entre las partes que generaron el derecho, detallando los derechos y las obligaciones que les corresponde a cada uno, además señala que por omisión de uno o más de sus elementos, sin tomar en consideración la firma de el o los obligados al pago no se perfecciona como una letra de cambio, por lo que pasa a denominarse como “letra de cambio en blanco”, dejando a salvedad del tenedor el momento y las condiciones de las que se deba llenar de acuerdo a lo pactado por las partes.

Del mismo modo, se entiende que la letra de cambio en blanco es entendida como un documento mercantil que permite que se haga el pago de una suma de dinero de una persona a otra, sin embargo, no contiene todos los parámetros necesarios al momento de la creación, por lo que “La letra de cambio en blanco responde a una necesidad práctica, su utilidad reside en la posibilidad de que se complete posteriormente la letra sobre la base de elementos indeterminados en el momento del libramiento” (Messineo, 1955, pág. 318). Entonces, la letra de cambio que se gira en blanco puede generarse en la práctica la posibilidad de que se complete en lo posterior aquellos elementos que no se tomaron en consideración al momento de libramiento, es decir, que para complementar aquello se puede definir que:

No podremos hablar de letra en blanco, ya que letra en blanco no es tal en su inicio, simplemente, porque aparezca incompleta, con alguna o algunas menciones o requisitos formales en blanco y con un acuerdo de completamiento; mientras exista la posibilidad de completarla estaremos ante una letra de cambio en formación, todavía no constituida, pero con vocación de llegar a serlo. (Sánchez J., 2008, págs. 62,63)

Dentro de esta primera postura entonces, se establece la existencia de la letra de cambio y señala que no se considera en blanco por la sola omisión de uno o algunos de los requisitos o elementos que se deberán establecer la letra de cambio, sino más bien, se considera que es una letra de cambio en formación por que aún no se encuentra completa en su totalidad, dichos elementos pueden ser llenos por distintas personas hasta la formación completa que permitirá mediante la ejecución de la misma señalar si la forma en como fue llena es correcta o incorrecta.



Otros autores señalan a su vez que “no es una verdadera letra de cambio mientras no haya sido debidamente llenada y por lo tanto, la circulación de la letra de cambio en blanco no es más que circulación por efecto de cesión, del negocio subyacente” (Abarca, 2017, págs. 26,27), entonces, hay algunos autores que de forma enfática señalan que la letra de cambio denominada en blanco, no se considera de tal manera mientras no se encuentre llena con todos los requisitos que se necesita para que surta efectos jurídicos, entendiendo que la circulación de la letra de cambio se basa en la trasmisión de un derecho de crédito mediante el traspaso de un título de una persona a otra, entonces, éste autor plantea que no se considera como una verdadera letra de cambio mientras no se perfeccione con la completitud de todos sus apartados.

Además, la letra de cambio en blanco se denomina a una fase anterior a ser convertida como letra de cambio, y solo siendo transformada y llena podrá hacer reclamos judicialmente ante autoridad competente, dentro de la doctrina se entiende también como letra de cambio incompleta, señalando que:

Sostienen que no existe diferencia entre letra en blanco y letra incompleta, son consideradas como sinónimos, pues es irrelevante la intención del firmante de destinar el título al llenado posterior. Lo que se impone es una valoración en términos objetivos del acto de creación del título y de la posibilidad jurídica de completarlo. (Sánchez, 1996, pág. 115)

Con lo que se menciona se determina que la letra de cambio en blanco y la letra incompleta para muchos autores se entiende como aquella letra de cambio en la que los campos y requisitos necesarios no se encuentran llenos, dejando a un lado el momento en la que se llenarán los diversos requisitos, sino más bien dando la única posibilidad de que la importancia que se le debe otorgar a la letra de cambio es la firma del título por parte del deudor de esta.

Por otro lado, para vincular lo anterior algunos autores que sostienen una tesis subjetivista de la letra de cambio, denominan que:

Lo primordial es determinar si la letra en blanco se constituye por la mera existencia de una letra de cambio inicialmente incompleta en sus requisitos

formales, o si es necesaria una especial voluntad de creación sucesiva de la letra de cambio que justifique la validez del posterior completamiento del documento. (Díaz, 2003, pág. 28)

Entonces, con esta teoría lo que se plantea es la existencia de una tesis que especifica la intencionalidad con la que se creó la letra de cambio, entonces en el caso de la existencia de un acuerdo verbal entre las partes en donde se establezca la omisión de uno o algunos de los requisitos, la doctrina la considera como una letra de cambio en blanco; a su vez, en el caso de que los elementos de la letra de cambio no se llenaron de forma accidental y no existe acuerdo verbal ni aun por escrito, se la considera como letra de cambio incompleta.

Entonces, dentro de la creación de la letra de cambio se plantean sin duda alguna son posturas o teorías, la primera se considera como la teoría de la declaración unilateral de la voluntad, dentro de la cual se basa en que el suscriptor faculta a que otras personas llenen los espacios en blanco, mismos que al momento de la firma y entrega de la letra se encontraban en blanco, en tal sentido, se considera como una voluntad del girador de la letra ya que cuando la gira se obliga y acepta que la misma sea llenada en tiempo posterior, por lo que no existe o no se considera la necesidad de la existencia de un acuerdo de voluntades verbal que deba acompañar al documento. Mientras que, la teoría de la letra de cambio en formación establece que la letra de cambio vale como letra en el momento en que conste de todos sus elementos, caso contrario no vale como letra de cambio, es decir que mientras no se efectuó el llenado o produce efectos cambiarios.

#### ***2.1.2.2. Particularidades de la letra de cambio en blanco***

##### **a) Emisión de la letra de cambio en blanco**

Dentro de la doctrina y de la vida profesional se ha establecido que dentro de la emisión de la letra de cambio en blanco y su existencia jurídica, se acepta la creación de éste tipo de letras con ésta emisión excepcional y particular, además que dentro de la creación de la letra de cambio se presume que existe la completa autorización del girador de la letra para que en un futuro el tenedor o beneficiario de la misma tenga la posibilidad de llenar la letra para el cobro mediante trámite judicial, dejando como base las condiciones de los sujetos que intervienen en la letra de cambio. Sin embargo, dentro de la doctrina se ha estipulado de forma clara que, pese a que se permite la existencia de la letra de cambio

en blanco, no se podría plantear una acción judicial con este tipo de instrumento comercial sin el llenado oportuno. Es decir que, si al momento del cobro no consta uno de los elementos de la letra de cambio no se constituye jurídicamente como una letra de cambio y peor aún en un título ejecutivo.

b) Tiempo en que se llena la letra de cambio

Se admite la creación de la letra de cambio en blanco, sin embargo, ni la ley ni la jurisprudencia no se ha establecido plazos para llenar dicha letra, sin embargo, dentro de la doctrina se ha definido que este tiempo puede definirse entre el día de la emisión y el de la inscripción, sin embargo, la letra de cambio tiene que ser completada con todos los requisitos legales cuando vaya a estar en circulación o a su vez cuando sea destinada al cobro o a una acción judicial. Además, el Código de Comercio no exige que el acto de girar la letra, el de aceptar y todos los demás actos se realicen en unidad de acto, entendiéndose que pueden hacerse en etapas sucesivas o indistintamente en cualquier momento, pero se considerará letra de cambio cuando se completen los espacios vacíos.

c) Nulidad formal

Como excepción dentro de los procesos ejecutivos, dentro de los que encaja la letra de cambio se entiende que “para que se pueda alegar la nulidad formal del título, debe faltar algún requisito que la ley prescribe para la validez de un acto, estableciendo como consecuencia de dicha omisión tal sanción” (Hernández, 2017, pág. 71), es decir, que podría alegarse como excepción éste particular siempre y cuando se establezca que han faltado una o algunas de las solemnidades que la ley establece como necesarias para su existencia y cobro y por ende para la presentación en el proceso judicial.

d) Falsedad Material

Es considerada como aquella que altera la materialidad o forma del documento que se trate en este caso, dentro de lo cual se entiende que carece de autenticidad el documento, que puede interpretarse en la alteración dentro de la que puede intervenir un tercero diferente a aquellos que intervinieron en su creación. Entendida en la doctrina como falsedad real, en donde es necesario que exista prejudicialidad de un juez de lo civil, para entablar un proceso en el ámbito penal. Puede ser el caso de la falsificación de firmas debidamente categorizada por un perito grafo técnico que corrobore aquello.

Se considera que la falsedad material afecta el “*corpus*” del documento, es decir:

Existe falsificación por adulteración por adulteración cuando el documento verdadero se transforma materialmente en cualquiera de sus partes, ya sea suprimiendo alguna cifra o palabra, de modo que el documento exprese o testifique algo diverso de lo que testificaba o expresaba su estado primitivo. (López, Tratado de la Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque, 2018, pág. 34)

Es aquella, que dentro del documento se altera la verdad pero cuando el documento se encuentre integralmente formado, y dentro del cual se borra, suplanta, incorpora o ingresa tanto datos como firmas falsas, la clave de la falsificación material es en el documento formado o escrito previamente y el autor o tenedor del título valor borra o superpone datos dentro del documento, en tal sentido, se puede estar ante la presencia de la creación total o parcial de una parte del documento y por otro lado, sobre la adulteración sea ésta total o parcial de un documento legítimo.

e) Falsedad ideológica

Este tipo de falsedad se presenta cuando se suplanta la verdad al momento de formación del documento, sin embargo, ese documento aún no se encuentra formado, por lo que la falsedad ideológica tiene asiento cuando se está elaborando, agregándose consideraciones o instrucciones que no fueron las pactadas por las partes de la obligación. En otro sentido, se inserta en un documento declaraciones falsas, y en mucho de los casos maliciosas, por lo que en la letra de cambio en blanco se entiende que los hechos o manifestaciones que se incorporan en la letra de cambio no son realizadas con voluntad, sino de mala fe por parte del tenedor, señalando que al existir falsedad al momento de la formación del documento (letra de cambio), los datos en ella son irreales.

Otros doctrinarios se establecen que la falsedad intelectual o ideológica se encuentra relacionada con el “*animus*” que “consiste en aprovechar el documento verdadero para insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar” (López, Tratado de la Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque, 2018, pág. 145), entonces, de manera clara se enfatiza en que se necesita un texto o documento real o verdadero dentro del cual se realice modificaciones o declaraciones falsas, con el de que

exista un efecto jurídico para una o varias personas, sea en derechos reales o monetarios, además también, se puede establecer que “se llama ideológica, precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas” (Cisneros & García, 2011, pág. 70), de lo que se desarrolla la teoría de que si bien es cierto existe un documento que es verdadero y que nació de la voluntad de las partes, lo que se encuentra inserto en él o las ideas plasmadas en él son falsas, pero que se quieren hacer creer como verdaderas.

Por otro lado, dentro de los títulos valores en muchas ocasiones se puede establecer la existencia de la falsedad ideológica, para lo cual:

La denominada falsedad ideológica, que es la falsead relacionada con algún aspecto de la relación fundamental que motivó el libramiento del título valor. En materia de títulos valores, entonces, la excepción de falsedad sólo puede estar relacionada con tres cosas: con la firma, con las menciones del título, o con la firma y las menciones a la vez. (Cardoso & López, Civitas, pág. 112)

De lo cual se desprende que al hablar de falsedad ideológica en los títulos valores, se estaría frente a la falsedad de la firma que refiere a aquellas ocasiones en las que se firma con un nombre que no es del firmado, cuando se busca imitar la firma o cuando se firma por una persona imaginaria, en dichos casos no existiría efectos jurídicos y no tendrá vida jurídica en el derecho; por otro lado, cuando se está frente a la falsedad de declaración se lo hace cuando si bien es cierto el documento contiene la firma verdadera del obligado, el texto que éste contiene estipulaciones adulteradas, es decir que existe un nacimiento adulterado del documento, añadiendo además que no se busca invalidar la firma, sino más bien el texto que lleva inserto; finalmente, la doctrina ha señalado otra posibilidad de adecuarla a la falsedad ideológica que se refiere a la ante datación o post datación que hace mención a que como todo documento con efectos jurídicos es necesario la existencia de una fecha de creación, por lo que debe ser verdadera esta especificación, sin embargo, puede plantearse que el creador o portador del título llene con una fecha diferente a la que las partes hayan convenido.

Entonces, de manera estructurada la falsedad ideológica se refiere a “cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes. El documento expresa un

acto o negocio que realmente se produjo, pero que se ha consignado de manera inexacta alguna de sus circunstancias” (Muñoz, 2004, pág. 25), vinculando con los títulos valores y sobre todo la letra de cambio se produce este tipo de falsedad en el momento en que un hecho que no es declarado por las partes se escritura dentro del documento, por lo que lo que está estipulado es inexacto y fuera de la realidad con la que surgió la letra de cambio, siendo una conducta dolosa.

### **2.1.2.3. Funciones**

Dentro de las funciones de la letra de cambio como título valor, se enmarcan en dos grandes grupos, el primero es la función económica que sirve para la circulación de la moneda y con ello la transferencia dentro del mercado, dentro de la cual se desprenden las funciones de crédito, de cambio, de circulación y de moneda; por otro lado, se presenta la función jurídica que se basa en aquellas condiciones que han sido otorgadas por las leyes y el comercio de los países, mismas que se desprenden de la siguiente forma:

a) Función económica:

a. Función de Crédito

Esta función es considerada por muchos doctrinarios como:

Tal función puede llevarse a cabo de diversos modos, pues el derecho de crédito incorporado al documento, si bien es riqueza circulable no puede efectivizarse si no en oportunidad de vencimiento del cambial, y en el lugar preciso que en ella se establece. Generalmente esta función económica se concreta cuando un comerciante tiene en cartera una letra de cambio librada o endosada a su favor debido a determinado negocio...y la vuelve a endosar, transfiriéndola antes del vencimiento con la entrega de determinada suma de dinero en efectivo. (Gómez, 1982, pág. 86)

Entonces, se entiende que la función de crédito que presenta la letra de cambio es entendida como aquella condición que debe encontrarse dentro del documento, es decir, debe constar dentro del documento una deuda o suma de dinero determinada que se encuentre pendiente del cobro, estableciendo como requisito que al momento de la presentación de la letra de cambio para el ejercicio del derecho ante la autoridad competente debe encontrarse lleno todos los campos, y, en tal sentido, se establecerá una

fecha y un lugar donde deba hacerse el pago, dos circunstancias en las que las partes acordaron al momento de la firma y aceptación de la letra de cambio, por otro lado al existir la posibilidad de girar una letra de cambio y más aún en blanco, deja a salvedad del tenedor el momento y la forma de llenado, tomando en consideración que debe surgir del acuerdo de las partes, con todas estas especificación sin duda alguna permite que la letra de cambio tenga un sin número de posibilidades de que se transfiera en el mercado de valores, es decir, puede el tenedor entregar a una tercera persona la letra de cambio en blanco, o endosada a su favor, sirviendo como medio para efectivizar las operaciones crediticias.

#### b. Función de cambio

Esta función es una de más importantes y con mayor fuerza en el derecho mercantil sobre los títulos valores, señalando que “El transporte de numerario se evita mediante el empleo de la cambial, función que fue la que dio origen al título y que en la actualidad se conserva” (Gómez, 1982, pág. 89), entonces, dentro de la evolución de la letra de cambio en el derecho y de la aceptación de la vida jurídica de la misma, ha permitido que se haga una igualdad entre la letra de cambio y la moneda en curso, puesto que al momento del cobro de la letra de cambio, la función es la entrega de una suma de dinero especificada en la cambial, en una fecha específica, incluso en algunos países se ha implementado las cámaras compensadoras de letras de cambio que fungen como deudoras y acreedoras al mismo tiempo dentro de un vínculo de mercado, es decir, se responsabiliza de los letras de cambio y de hacerlas efectivas en dinero estipulado en cambial, o a su vez recibiendo las letras de cambio para saldar posibles cuentas que se tenga con la institución, caso que en el Ecuador aun no sucede pero que se evidencia de forma clara la realidad de la letra de cambio en el mundo.

#### c. Función de circulación

Dentro de esta función se la conoce “como medio circulante es, desde el punto de vista económico, de gran valía, pues ha superado en la función de movilización de valores” (Gómez, 1982, pág. 90), entonces, la letra de cambio permite que los valores contenidos en ella fluctúen o circulen dentro del mercado, permitiendo que la transferencia de una persona a otra sea rápida, sencilla y segura, entendiéndose que al permitirse dentro de la normativa, genera que día a día se la aplique de forma masiva.

#### d. Función de moneda

Dentro de lo que se detallado con anterioridad, es importante establecer que la letra de cambio sirve como un título que contiene una obligación crediticia, por lo que permite que la efectivice, además, cumple con la función de moneda ya que:

La cambial reemplaza, en la vida comercial y bancaria, al dinero... el enunciado de Einert, que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, desde el punto de vista económico fue acertada, pues el fundamento practico de la utilización en la vida comercial y bancaria, de los papeles de comercio, en reemplazo del papel moneda de curso legal es indisimulable. (Gómez, 1982, pág. 91)

Entonces, la letra de cambio puede hacerse efectiva siempre y cuando se encuentre vencida, y, con la emisión de la letra de cambio se estaría resguardando y evitando el transporte de dinero que siempre genera inseguridad en las personas, en tal sentido, estarías vinculando todas las funciones de la letra de cambio, para establecer que permite la circulación de dinero de una forma segura, y, el tenedor de la letra de cambio se encuentra con un documento que es considerado como el papel moneda legal en curso, que sirve para la transferencia de grandes cantidades de dinero y que representa un valor monetario igual que una moneda.

#### b) Funciones Jurídicas

##### a. Función de cosa mueble

La letra de cambio es entendida como una cosa mueble debido a que:

Al igual que todos los títulos valores, son bienes muebles que incorporan un derecho, en este caso de crédito, que llega a formar una unidad indisoluble con las características de literalidad, autonomía y legitimación a más de las de abstracción y completitud al ser título cambiario. (Andrade S., 2004, pág. 32)

Entonces, como se ha venido detallando con anterioridad los títulos valor son bienes muebles y además incorporan un derecho hacia el tenedor y una obligación hacia el deudor que debe ser efectivizada en vista del vencimiento y cumplida en el lugar que las partes así lo hayan convenido, por otro lado, permite que el bien mueble con su



naturaleza lo señala se pueda trasladar de un lugar a otro y que, además, pueda transferirse de una persona a otra.

b. Función de presentación

Como función de presentación se determina que:

El ejercicio del derecho cambiario sólo puede realizarse con la posesión del documento y su eventual restitución o anulación. Subyace en esta afirmación el principio de necesidad que informa al cambial, en tanto documento constitutivo–dispositivo, y ulteriormente la literalidad del derecho y la complejidad del documento. (Andrade S., 2004, pág. 35)

Entonces, la función de presentación es aquella que se encuentra contemplada por la ley y señala que no solo es necesario la posesión o tenencia del título cambiario, sino que además, es necesario que sea presentado al deudor para su cobro, sea éste en el ámbito judicial o extrajudicial, es decir, exhibir el contenido del documento a aquellos que intervinieron en la letra de cambio (girador y girado), con el objetivo de que se tenga conocimiento de la obligación y del pago que debe realizarse, además, dentro del ámbito judicial permite hacer conocer al juez de la existencia de dicho título y de las obligaciones que de él se desprenden.

c. Función Traslativa

Se vincula esta función cuando:

La letra, título de crédito esencialmente a la orden, cuando es transmitido por endoso, sin restricciones, o mejor, por endoso con efectos plenos, cumple una función traslativa del derecho de propiedad sobre el título, en tanto cosa mueble, que cuenta con un valor económico determinado que implica la titularidad del derecho de crédito emergente del título. (Gómez, 1982, pág. 93)

El título traslativo, se genera por la transmisión de una persona a otra sin ningún tipo de impedimento legal que lo estipule, sino que más bien permite que la letra de cambio pueda transferir derechos y obligaciones de una persona a otra, es decir que el tenedor de la letra

de cambio puede dar este título a otra persona para que cobre el monto dinerario contenido en él.

#### d. Función de Legitimidad

Dentro de esta función se entiende que “La cambial está regida por un sistema estructurado orgánicamente para que ella se cree (emita), se trasmita y se efectivice con certeza, rapidez y seguridad” (Gómez, 1982, pág. 93), entonces, es un título que goza de legitimidad en cuanto la posibilidad de generar éste título cambiario se encuentra establecido por la ley y deberá cumplirse con todas las características y elementos necesarios para que tenga vida jurídica, y con ello genere efectos jurídico en caso de cumplimiento e incumplimiento de la obligación que en ella se contrajo, además deberá estar claramente identificado la persona que emitió la letra de cambio, además de aquella que tiene la obligación de pagar un monto de dinero. En tal sentido, todo lo concerniente a la letra de cambio se encuentra debidamente normado, permite tener o generar seguridad jurídica.

#### e. Función de seguridad

Dicha función se cumple cuando “el portador legitimado del documento, cuenta con las seguridades formales, sustanciales y procesales para la propia y segura realización del derecho crediticio incorporado representativamente en la cambial” (Gómez, 1982), entonces, esta función genera que el tenedor de la letra de cambio tenga la seguridad de las disposiciones que se incluyen en la normativa, con el fin de que se ponga en consideración el ejercicio de los derechos que contiene la letra de cambio.

### **2.1.2.4. Atributos**

#### *2.1.2.4.1. Literalidad*

La literalidad tiene que ver con la consideración de aquello que se encuentra establecido en el documento o título valor, en éste de la letra de cambio, por lo que todo lo que se encuentra escrito en el papel debe entenderse al tenor de lo literal, por lo que de acuerdo con lo que establece la normativa referente a que los título valor son válidos con respecto a los derechos literales que contiene, entonces, el derecho literal es aquel que está contenido en letras y que será válido conforme a lo que se encuentre escrito en él, ya que en ningún caso podrá tratar incluir un derecho verbal que se haya pactado sobre él, pese

a que las partes lo hayan realizado de forma voluntaria, en tal sentido, tendrá peso el documento en sí.

Con las bases de la literalidad y siendo éste un principio del derecho, pero de manera puntual en el derecho mercantil referente a los títulos valores, tiene como consecuencia que los intervinientes de la letra de cambio quedan obligados al tenor literal de lo escrito, siendo en la doctrina especificado que cubre mayor importancia en los títulos valores en blanco, donde se enmarca la existencia de una carta de instrucciones, en vista de que debe contener requisitos y delimitaciones para el llenado en su posterior, sin embargo, al título valor o letra de cambio que se haya girado en blanco, al momento de cobro se puede ver de manera clara el principio de literalidad en vista de que no depende de un negocio jurídico anterior, sino que más bien el deudor o girador al aceptar la creación de la letra, se obliga al cumplimiento de lo que pueda llenarse.

#### *2.1.2.4.2. Necesidad*

En lo que refiere a los títulos valor son considerados como títulos necesarios para legitimar el derecho, donde es necesario que para el cobro se presente la exhibición del título valor y en caso de que se realice el pago se realizará la respectiva devolución. Para el ejercicio del derecho autónomo y literal que se incorpora en el título valor, se entiende que la letra de cambio de forma específica contiene una función probatoria.

De lo que se establece que este principio toma fuerza al momento de la presentación al cobro judicial, dentro del procedimiento ejecutivo, es decir que para la procedencia y aceptación de la demanda es necesario e indispensable la presentación del título para el cobro, en donde el juzgador verificara la calidad de título ejecutivo y el importe que lleva impreso, además de las personas que dieron paso a la creación del título, caso contrario de no presentación del título la demanda se desechará.

#### *2.1.2.4.3. Autonomía*

Dentro del principio jurídico de la autonomía y que toma fuerza y relevancia en los títulos valor y por ende en la letra de cambio, permite que al suscribir el título, en caso de que alguno de los signatarios se llegará a invalidar, el título sigue teniendo el valor como tal, pese a cualquier inobservancia o negocio fundamental que dio inicio a la creación de la letra de cambio, no solo existiendo autonomía en el título, sino además en la voluntad o conjunto de voluntades que se necesitan para la suscripción del título.

Por otro lado, se puede presentar la autonomía en el momento en que el tenedor presenta dicho título para su cumplimiento sea para el pago judicial y extrajudicial, entendiendo que el ejercicio del derecho incorporado es autónomo, significando que cada suscriptor de un título es independiente en la que en ningún caso se generará obligación o relación con otro suscriptor, entendiendo que los vicios que puedan generarse en un título o suscriptor no va a viciar otro, ya que se desprenden del negocio fundamental para valer por sí mismo, entendiendo que en caso de presentación al cobro judicial no se ha visto la necesidad ni en la doctrina ni en la normativa que se pruebe la existencia de un negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio.

Dentro del proceso judicial que pueda incorporarse se entiende que la obligación es independiente y dentro de lo cual el deudor no puede alegar ni defenderse que una relación cambiaria que se planteó con anterioridad tiene vicios, que podrían desprenderse de la relación causal que dio origen a la convención ejecutiva de la cual se desprendió el título valor. Al momento de realizarse la transferencia del título valor se adhieren los derechos accesorios al título, es decir el interés tanto legal como de mora de letra de cambio.

#### **2.1.2.5. Jurisprudencia**

##### 2.1.2.5.1. Escobar vs Buendía

Caso que se presenta dentro de la investigación realizada por Abarca (2017), que se toma en consideración de la gaceta judicial de mayo de 1985, además, cabe mencionar que este proceso fue elevado dos veces a una instancia superior, dentro del cual la parte demandada alega como excepción previa “letra de cambio en blanco” por la omisión de la fecha y plazo. Al encontrarse vigente al tiempo de la presentación del proceso el Código de Procedimiento Civil de 1987, se ampara en lo que establece que en base al artículo 199 y señala “La actitud de no regirse por lo pactado con el girado o suscriptor para las determinaciones que pusiera el beneficiario al llenar la cambial, será considerado como fraudulenta, lo que produce que el instrumento cambiario sea falso” (Abarca, 2017, págs. 35,36), entonces, establece que la letra de cambio debe encontrarse en concordancia a lo que hayan establecido o pactado los sujetos que dieron vida a la cambial, y, en base a esto la jueza de primera instancia hace referencia al Código de Procedimiento Civil y señala que “la nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalida, sin necesidad de

prueba” (Abarca, 2017, pág. 35), por lo que, la letra de cambio en primera instancia se la considera como nula, sin permitir el ingreso de ninguna prueba.

Por otro lado, en la segunda instancia en la parte pertinente se establece que:

De la observación de la letra de cambio aparece que se la ha llenado en dos momentos con diferente tipografía: una que comprende la cantidad en números y en letras, interés y nombres y dirección del aceptante; y la otra, las fechas de libramiento y aceptación y el plazo. No se trata propiamente de alteraciones o falsificaciones aún para este caso, la falsificación o la alteración, no priva a la letra de cambio de su calidad de tal, ni por ello se invalida el documento. (Escobar vs Buendía, 1985)

En el proceso que se toma como jurisprudencia, en la segunda instancia el juzgador cree necesario que la obligación pactada se cumpla, ya que si bien es cierto se establece la existencia de dos tipologías en la letra de cambio, no deja de tener fuerza y valor como título cambiario, en tal sentido, no se considera la existencia de alteraciones dentro de la letra de cambio, sino más bien que con posterioridad se ha implementado parámetros que al momento de la creación no se han incorporado, pero no deja a salvo la realidad de la letra de cambio y que ella vale por sí mismo, pese a cualquier incorporación posterior por el hecho de encontrarse inserto la firma de los deudores y garantes o avales, aduciendo que el aceptante se remite a la voluntad del tomador al momento del cobro.

Para la decisión final, se toma como base lo establecido por Garrigues (1936), que textualmente señala:

Nadie duda en una doctrina que el texto de la letra de cambio puede formarse en momentos sucesivos y por distintas personas. El deudor, al firmar una letra que contiene alguna mención en blanco, se declara de antemano conforme con el texto completo de aquella, haciendo suyas anticipadamente las demás menciones que le sea necesario añadir para completarla. En la práctica contractual, no es tanto el caso de que la firma preceda a la puntualización del contenido de la declaración. a.) Es frecuente encontrar en el tráfico letras en blanco, es decir, letras suscritas por el librador o el aceptante (...) No se trata, pues de dar validez a una letra en

blanco, se trata de dar validez a las obligaciones cambiarias asumidas cuando la letra estaba en blanco. (pág. 647)

Es claro lo que señala el autor antes mencionado en cuanto a que la letra de cambio al ser un título que se trasmite de una persona a otra puede formarse en momentos sucesivos y a su vez por distintas personas, aduciendo de manera enfática que, al momento de la firma del deudor en la letra de cambio, permite que este conforme con todo lo que se establezca en el texto completo que llegue a formarse, encontrándonos frente a un derecho y tráfico mercantil muy activo en la actualidad, se desprende que no se busca dar validez de la letra de cambio, sino más bien busca dar efectividad a las obligaciones que se genera cuando se realiza la letra de cambio en blanco, que pese a los elementos que le faltan, nace a la vida jurídica una letra que aunque incompleta puede llenarse en cualquier momento cuanto el tenedor así lo considere.

#### 2.1.2.5.2. Sisalema vs Arévalo

Fallo realizado por la Sala especializada de lo Civil-Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el año 2014, en el juicio No. 318-2011, mediante la resolución dictada el 23 de enero del 2014 a las 09h55, se detalla dentro de la fundamentación del recurso de casación que:

La sentencia de segunda instancia, que confirma la de primer nivel, rechaza la demanda aduciendo que la actora ha falsificado las firmas y rúbricas de los demandados en la letra de cambio; sin embargo, no se toma en cuenta que los propios accionados, al contestar la demanda, admiten tener una deuda por la cantidad de tres mil dólares americanos; e igualmente, en el acta de la inspección judicial, por intermedio de su defensor, aceptan haber suscrito la letra de cambio, pero que aquella se firmó en blanco y por esa cantidad de dinero.- Que en el juicio ejecutivo No. 222-2007 los demandados de la misma manera aceptan haber suscrito con sus firmas la letra de cambio, así como suscribieron la escritura pública de hipoteca abierta sobre un bien inmueble de su propiedad por el dinero recibido en préstamo; por tanto, indica la recurrente, si los propios demandados admiten en sus escritos que han firmado la letra de cambio y lo han corroborado en la confesión judicial, no se puede decir que la actora haya falsificado las firmas en ese documento como apresuradamente concluyen los Conjueces de Tribunal

ad quem causándole un perjuicio irreparable no solo porque no puede cobrar los veinte mil dólares entregados en préstamo, sino también porque se le acusa de haber cometido un ilícito penal por una supuesta falsificación de firmas. (Carmen Sisalema contra Jorge Arévalo y otra, 2014)

La recurrente, es decir la actora del proceso de cobro de dinero por letra de cambio, señala de manera clara que dentro de la primera instancia y como ratifica la segunda instancia se desecha la demanda en vista de que la parte actora ha falsificado las firmas de los demandados que constan en el anverso de la letra de cambio, sin embargo, la parte demandada en los fundamentos y contestación a la demanda manifiesta que si se ha firmado una letra de cambio, pero que fue girada en blanco, aceptando de forma clara y categórica la firma de la letra de cambio, además dentro de la revisión de caso consta que en primera instancia el juez ha nombrado un perito para que realice la experticia sobre la cambial, dentro de dicho informe no consta algún análisis sobre la supuesta falsificación de firmas en la letra de cambio, además, dentro de las actuaciones realizadas en el proceso ejecutivo se ha realizado la confesión judicial donde los demandados aceptan haber firmado una letra de cambio en blanco por la cantidad de tres mil dólares de los estados unidos de américa, por lo que, dentro de la fundamentación del recurso se establece que la sentencia se impugna por carecer del requisito de motivación, haciendo alusión a normas legales y precedentes jurisprudenciales.

En la motivación de la sentencia de casación, señala que:

De la revisión de ese informe pericial, en especial de sus conclusiones, expresa que: “EL TEXTO ESTAMPADO EN LA LETRA DE CAMBIO S/N... NO CORRESPONDE A LA AUTORÍA GRÁFICA DE LOS SEÑORES JORGE ALBERTO ARÉVALO Y ROSA FABIOLA MAIGUA LLIQUIN, POR TANTO, PROVIENEN DE DISTINTAS PERSONALIDADES GRAFICAS...” (sic). Claramente el perito se refiere al texto de la letra de cambio, es decir a la cantidad, lugar y fecha de emisión, plazo de vencimiento, beneficiario, etc. pero de ninguna manera el perito se refiere a las firmas del aceptante y aval que están al anverso del documento, menos aún asevera que tales firmas y rúbricas no correspondan a la autoría gráfica de esas personas. (Carmen Sisalema contra Jorge Arévalo y otra, 2014)

Entonces, si bien es cierto existe que la letra de cambio se considera preimpresa, se deberá llenar los datos que corresponde en cada campo, sin embargo, cada uno de ellos pueden ser escritos por el girador, beneficiario o cualquier otra persona, no existiendo un requisito indispensable de que la letra de cambio deba ser redactada por el deudor o garante (aval), tomando como base lo anterior, de que en el peritaje y en las conclusiones no se establece que la firmas han sido falsificadas. Por lo que, dentro de la misma motivación señala que “Es evidente que la apreciación de la prueba pericial efectuadas por los juzgadores de instancia es contraria a la lógica y a la racionalidad, carece de fundamento cuando obtiene conclusiones diferentes a las que consta en el informe del perito” (Carmen Sisalema contra Jorge Arévalo y otra, 2014), en tal sentido, se deduce que lo constante en la sentencia carece de lógica y de valoración en cuanto a la prueba presentada en el proceso, mientras que lo que refiere a la motivación señalan que no cumplen con dicha misión, debiendo la sala de lo Civil y Mercantil dictar una nueva sentencia.

Dentro de la nueva sentencia que dictada se toma en consideración las pruebas presentadas en lo referente a:

Los demandados, al rendir confesión judicial han admitido haber suscrito la letra de cambio, pero en blanco, es decir sin que conste en ella, entre otros elementos, el valor de la obligación; además, reconocer que adeudan a la actora únicamente el valor de tres mil dólares americanos; declaración que concuerda con lo expresado por ellos al contestar la demanda. (Carmen Sisalema contra Jorge Arévalo y otra, 2014)

Dentro de la motivación de la sentencia, señala que los demandados han establecido de forma categórica dentro de la contestación a la demanda y dentro de la confesión judicial que si han realizado la firma de una letra de cambio, pero que se firmó en blanco, permite al juez establecer que si en el peritaje no se determinó que la firma no pertenece a los deudores y aún más los deudores señalan que la letra de cambio se giró pero en blanco, permite definir que al momento de la obligación se estableció la voluntad de generar ésta letra de cambio en blanco, sin embargo, pese a que la Sala se encontraba de acuerdo con este particular, refieren que no es posible que se haya entregado la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y al haber transcurrido



el plazo de vigencia de la letra de cambio como título ejecutivo, se presenta un proceso ordinario, dentro del que debe probarse las afirmaciones y negativas de las partes, no encontrándose las pruebas que corroboren que se entregó la cantidad antes descrita, se resuelve de la siguiente manera:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CASA LA SENTENCIA dictada por la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo el 3 de febrero del 2011, a las 08h48 ; y en su lugar dicta sentencia de mérito, aceptándose parcialmente la demanda, se dispone que los demandados, Jorge Alberto Arévalo y Rosa Fabiola Maigua Lliquin, paguen a la actora, Carmen Eulalia Sisalema Lasso, la cantidad de TRES MIL DOLARES AMERICANOS 00/100 (US\$ 3.000,00), más los intereses legales a partir de la fecha en que se ejecutoríe esta sentencia, en virtud de que en este fallo se le reconoce ese derecho. (Carmen Sisalema contra Jorge Arévalo y otra, 2014)

Dentro de lo cual, se señala que al existir una alegación de la parte demandada dentro de la contestación y dentro de la confesión judicial, se ha definido que la letra de cambio sí tuvo vida jurídica al momento en que el deudor y el aval firmaron el reverso de la letra de cambio, y sin existir una prueba pericial que demuestre lo contrario, quedarán sujetos a lo que estipule la letra de cambio, sin embargo, en caso de alegar aquello por procedimiento ordinario y con la naturaleza de demostrar la provisión de fondos y que la cantidad al momento de suscribir la letra de cambio era imposible su existencia, la demanda se la acepta de manera parcial en cuando al monto que consta en la cambial, más no en la veracidad de los hechos, ni a la improcedencia por la firma de la letra de cambio en blanco, más bien la sala le otorga la calidad de una letra completa.

### **2.1.3. Voluntad y Vicios del consentimiento**

#### ***2.1.3.1. Voluntad***

Si bien es cierto los seres humanos tienen la capacidad de realizar proceso de cognición, es decir conocer la realidad, entenderla o estudiarla y decidir, dentro del aspecto jurídico uno de los elementos importantes es la voluntad para la creación de un negocio y que a su vez genere efectos jurídicos, dicha voluntad debe estar expresada o exteriorizada, es

decir, manifestada en el acto, entonces, la voluntad puede ser expresada de manera escrita, oral, expresa y con o sin solemnidades, tomando en cuenta la forma en lo que se va a aplicar para que ella tenga validez.

Para lo cual se ha considerado a la voluntad como “la función psíquica en virtud de la cual la persona tiene el propósito de alcanzar un fin consiente determinado, voluntario, premeditado y además planificado” (Mensías, 2015, pág. 29), iniciando con la necesidad de satisfacer las necesidades por lo cual se genera un interés hacia el acto o condición, analizando de manera detallada sobre el fin que se quiere lograr y permitiendo actuar con voluntad y conciencia. Si se toma en consideración lo detallado en la antigüedad se puede denotar que el silencio sobre un negocio se consideraba como la aceptación de este, de tal manera, en algunos actos o casos se ha mantenido esta temática hasta la actualidad, es decir que cuando existe ausencia de sonido por la persona sobre un acto jurídico, se entiende que hay una aceptación del negocio por no refutar o contradecir.

En el caso de los contratos o declaraciones de voluntad se refleja de manera escrita y expresa el acuerdo de voluntades de las partes, y que debe estar sin la presencia de elementos que puedan nublar la voluntad, siendo la autonomía de la voluntad el factor principal para la existencia del consentimiento, por lo que es la capacidad de manifestación de accionar de los individuos, es decir, la facultad de aceptación o negación de un determinado acto.

Para lo cual la voluntad se forma por elementos internos, que se detallan de la siguiente manera:

- a) **Discernimiento:** es tener en conciencia y conocimiento de lo que se hace y por tal sentido comprender las consecuencias de los hechos, por otro lado, el discernimiento es entender o diferenciar lo bueno de lo malo, razonando, comprendiendo y valorando. El elemento que vicia el discernimiento es el error con todas sus clases.
- b) **Intención:** se entiende a la intención como el discernimiento aplicado a un acto concreto, es decir, se entiende como la tendencia o dirección de la voluntad que se esclarece con el discernimiento, en el derecho se entiende que lo principal es conocer los efectos que se pueden desprender, es decir que para que un acto tenga validez se debe conocer o plasmar la intención o las consecuencias al momento

de crear el acto o contrato. El discernimiento y la intención son considerados como dos estados de presentación sucesiva, entendiendo como una aplicación específica de la facultad de discernir. El elemento que vicia la intención es el dolo.

- c) Libertad: el elemento constitutivo de la voluntad es la libertad que es considerada como la ejecución del acto con ausencia de toda coacción exterior, es decir, la independencia de la voluntad pudiendo decidir por sí mismo sobre los propios actos. Entendiendo, que no se puede obligar a hacer lo que la ley prohíbe y lo que la voluntad no permite. El elemento que vicia la libertad es la fuerza.

Por otro lado, el elemento externo que forman parte del consentimiento es la manifestación, exteriorización o declaración, entendiendo que ningún acto se considerará como voluntario sin un hecho por el cual la voluntad se manifieste. (Gauto, 1997)

### ***2.1.3.2. Vicios del consentimiento***

#### ***2.1.3.2.1. Error***

Si bien es cierto dentro del derecho se ha planteado una infinidad de circunstancias que pueden influir en los pactos que se realiza entre las partes, por lo que, uno de los vicios que se pueden presentar al momento de un acuerdo de voluntades es el error, conocido como “La falsa apreciación que se tiene sobre la ley, una persona o cosa, o como una contraposición entre concepto y realidad” (Garcés, 2014, pág. 162), entonces, supone la existencia de una discordancia entre la realidad del pacto con la realidad de ley, dejando a un lado la ignorancia que supone el desconocimiento total de la realidad y sobre todo de la ley, de tal forma se ha definido que “no es lo mismo la ignorancia que el error, ya que quien ignora algo no tiene noción de una cosa, la desconoce; en cambio, quien se equivoca tiene una noción, pero errada” (Rabat, Maurizian, & Vicuña, 2019, pág. 269), sin embargo, en derecho se pretende establecer que no existe una diferencia entre el error y la ignorancia ya que a la final las dos percepciones llevan a una falsa representación de la realidad, estableciendo que siempre que haya ignorancia en algo existirá el error.

Dentro de las características que debe cumplir el error para que se tome en consideración dentro de los vicios de voluntad, se establece la existencia de tres apartados fundamentales que son:

- a) Reconocimiento legal: solo en aquellos ordenamientos jurídicos donde se reconozca la existencia del error como vicio de la voluntad, se podrá dar como establecido

aquel caso, además, tomando en consideración que se generará efectos en aquellos casos en los que la ley lo establezca.

- b) Excusabilidad: en este aspecto el error solo viciará la voluntad cuando se establezca la existencia de una equivocación excusable, es decir que una persona con las mismas características o actuando medianamente con inteligencia hubiese incurrido en la misma equivocación.
- c) Determinación: el error que produce el vicio de la voluntad debe ser decisivo, ya que se pretende corroborar que si no se hubiera producido dicha equivocación el acto, contrato o documento que contenga la voluntad de las partes no se hubiera producido.

Una vez conocidas las características del error, sin duda la doctrina ha establecido dos clases de error, siendo el error de hecho y derecho, para poder comprender los dos tipos de errores se desprende que:

a) Error de hecho

Es entendido como una falsa representación de un hecho o acto, sea por ignorancia o por equivocación, para lo cual la doctrina ha clasificado de la siguiente manera:

- Error esencial u obstáculo

Básicamente se considera como error esencial aquel que vicia el consentimiento:

Al no haber acuerdo de voluntad de la especie de acto o contrato que se celebra, o sobre la identidad de la cosa de que se trata. Es decir, el error esencial no es un vicio del consentimiento, ya que no puede estar viciado algo que no ha existido, en consecuencia, el error esencial se sanciona con la nulidad absoluta ya que como indicamos no hay consentimiento. (López, 2011, pág. 24)

En tal sentido, el error esencial es considerado como aquel que recae sobre un acto, objeto o a su vez la causa principal de un acto o acuerdo de voluntades, además, podría presentarse sobre a persona del otro contratante, por lo que la doctrina considera como un error debido a que por su naturaleza no permite que el acto tenga un moral o completo desarrollo, y en tal virtud el acto se anula por haber viciado el error.

Dentro de éste particular pueden presentarse dos tipos de error sobre lo cuales si existe vicio de consentimiento, por lo que, el primero el conocido como *error in negotio* que es aquel que recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta, es decir cuando una parte entiende como venta, mientras que la otra entiende que es una donación; mientras que el otro tipo es el *error in corpore*, cuando dicho error recae sobre la identidad de la cosa específica, entendido como aquella donde una persona entiende que la venta es de un cuerpo cierto, mientras que la otra parte entiende que la venta es sobre otro bien. Que puede presentarse en los negocios donde existe bilateralidad y se trate sobre la creación de uno o varios actos que puedan prestarse a cometer errores, además, sobre la entrega de una cosa diferente a la convenida, tal como establece el Código Civil en el artículo 1469 si se considera un vicio del consentimiento.

- Error sustancial

Dentro del Código Civil en el artículo 1470 se establece cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree, de tal forma algunos autores han determinado la naturaleza de la sustancia dentro de las obligaciones y la han determinado como “La materia de que se compone el objeto; por ello habrá error sustancial cuando la cosa objeto del acto jurídico es de una materia distinta de lo que se cree, o sea, el error recae sobre la cosa misma” (Rodríguez, Somarriva, & Vodanovic, 2005, pág. 224), entonces, se trata de una cosa eminentemente subjetiva que permite determinar las características de una cosa que la hacen tener cierto valor en el mercado, es decir, si esa cosa no tendría dichas características no se realizaría el negocio de la cosa material, por ejemplo puede presentarse cuando una persona cree que está comprando vino cuando en realidad es vinagre, existe una cosa diferente a la pactada por las partes.

Para determinar las características que dan inicio a este vicio del consentimiento, se establece que:

Es la materia concreta que constituye la cosa, esto es, la materia de que se compone el objeto sobre que recae la obligación; la calidad esencial, en cambio es la que da al objeto una fisonomía propia que lo distingue de los demás. (Navarrete Carrasco Alejandra con Aravena González Argentina, 2010)

Para lo cual en la decisión se estableció que se debe tomar en cuenta dos condiciones para la cosa, la primera es de carácter objetivo en donde se valorará el material de lo que está hecha la cosa, es decir, lo que normalmente entiende como calidad de la cosa, sin importar la apreciación de las partes sobre tal aspecto o como lo tomaron en consideración para la creación de la obligación, mientras que, en el aspecto subjetivo se establece sobre la cualidad esencial para los contratantes y por la cual surgió la voluntad de adquirir la obligación.

Sin embargo, para poder determinar los efectos jurídicos que se genera, se toma en consideración lo establecido en el Código Civil en el artículo 1470, en donde especifica que existe vicio de consentimiento solo cuando se trata de la sustancia o calidad esencial del objeto parte del contrato; mientras que si se trata de cualquier otra cosa sobre el objeto no vicia el consentimiento, sino solo cuando esa calidad fue el principal motivo para contratar.

En relación a la letra de cambio girada en blanco cabe mencionar que existen dos momentos, es donde el primero es la relación fundamental conocido como negocio jurídico, pacto o contrato entre las partes, dentro de cual se establece las características sobre las cuales gira la voluntad de las partes y finalmente su pacto es la creación de la letra de cambio en blanco, dando paso al segundo momento que es la formación de la letra de cambio o convención ejecutiva, para lo cual con los principios que facultan a la letra de cambio es decir, literalidad, autonomía, abstracción permite que la letra de cambio se separe de la relación fundamental. Una vez que se ha establecido aquello, es menester determinar que el error sustancial puede generarse al momento de la relación fundamental, en el sentido de que, pueden pactar una cantidad en el negocio y otra diferente es la que se pretende incorporar en la letra de cambio, sin embargo, es importante establecer que la letra de cambio se desvincula del negocio que la formó y por ello de cualquier tipo de error.

- Error en la persona

El error que puede encontrarse en la persona es irrelevante tomando en cuenta el fin que, del acto o contrato, por lo que, dentro de una compraventa lo que importa es entregar el bien y recibir el dinero sin importar de donde provenga, es decir, quien sea el dueño o de donde provenga el dinero. Sin embargo, en los actos *intuitus personae*, si se considera

como un error relevante ya que los actos se ejecutan en base a una persona determinada, no se trata de que el error sea determinante, pero se toma en cuenta como un hecho relevante la persona ya que al momento de la celebración de dicho acto se lo realiza tomando en consideración la persona.

Para los efectos de la del error en la persona, tomando en cuenta lo establecido por el Código Civil, en el artículo 1471 señala de manera específica que cuando se trate de un error acerca de la persona con quien se tiene la intención de contratar no vicia el consentimiento, dejando a salvedad de que solo se hubiese llevado a efecto por el hecho de la persona. Por lo tanto, del error de la persona en la letra de cambio y en los momentos que de ella se desprenden no se vincula la existencia de este tipo de error en la relación fundamental y en la letra de cambio.

b) Error de derecho

“El error de derecho es la falsa representación de la realidad jurídica causada por la ignorancia o equivocación en la interpretación y/o aplicación concreta de dicha realidad jurídica” (Martinic & Urzúa, 2017, pág. 41), entonces se entiende que el error de derecho se presenta al momento de la falsa apreciación de la realidad tanto de los hechos como del derecho al que deben apegarse, mismo que puede producirse por la ignorancia o equivocación, en donde la ignorancia por su lado es desconocer de un hecho o de un determinado acto, mientras que la equivocación se presenta cuando no se valora apropiadamente un hecho y el actuar dentro de él.

Por otro lado, se entiende que el error de derecho se “lo define como la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una norma jurídica, en cuanto a su existencia, alcance, inteligencia o permanencia en vigor” (Rodríguez, Somarriva, & Vodanovic, 2005, pág. 223), entendido como el falso concepto o apreciación de la ley, es decir, se presenta en los casos donde se entiende un concepto o interpretación de lo que dispone la normativa, caso que no se apega a lo que dispone la ley, sin embargo, se establece que el error que se tenga sobre un punto del derecho no vicia el consentimiento, dentro de lo que no se puede alegar error de derecho para impedir las consecuencias jurídicas que se desprendan de un acto u omisión.

Vinculando con la letra de cambio girada en blanco, como un contrato o acuerdo de voluntades en donde al hablarse de errores de derecho se estaría frente a lo que la ley así especifique para su creación y cobro, en tal sentido, se consideraría como un error de derecho en aquellos casos donde se establezca algo diferente a lo que la ley lo establece como permitido, siendo ellos los requisitos esenciales o sustanciales para constituirse como título ejecutivo, sin embargo, como establece el artículo 1468 del Código Civil, un error de derecho no vicia el consentimiento, por lo que no podría generar efectos jurídicos sobre la letra de cambio, ya que la forma de llenarlo no fue la correcta, más no implica que la voluntad de generar o dar inicio a un título cambiario o una obligación este viciada.

#### **2.1.3.2.2. Fuerza**

La fuerza es entendida como otro vicio del consentimiento, donde se entiende que es “La presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a ejecutar un acto jurídico” (Rabat, Maurizian, & Vicuña, 2019, pág. 280), son aquellos apremios físicos o morales que son destinados a que el consentimiento sea vinculado de una u otra manera, entendido como aquella oposición a la libertad, en muchas ocasiones es tanto la opresión física o moral que sienten las personas que les obliga a realizar una manifestación de la voluntad errada, para muchos doctrinarios el hecho del acto violento que realiza una persona sobre otra no se considera como un vicio de la voluntad, sino más bien es el miedo que provoca sobre quien se va a obligar a realizar algo que sin esa presión no la hubiese realizado. Dentro de lo cual se desprende dos tipos de violencia o fuerza, la física u la moral.

##### **a) La fuerza física**

Consiste en todos aquellos procedimientos materiales que generen o produzcan violencia, esto es actos físicos que recaen sobre la otra persona y que esos golpes causan daño físico, por lo que se entiende que la fuerza es la causa, mientras que el temor el efecto ya que quien realiza un acto o contrato en base a una fuerza física (golpes), se entiende como viciado el consentimiento.

##### **b) La fuerza moral**

La fuerza moral por el contrario es un mal que es inferido por una persona a otra, en donde se genera miedo o temor de la persona que lo sufre, en el sentido de que si no consistente lo que se está acordando sufrirá un daño, a diferencia de la fuerza física, ésta se genera en



la psiquis de la persona con el fin de intimidarla y lograr un objetivo. Varios doctrinarios definen que se configura la fuerza moral cuando se hace saber a la víctima que si no acepta el negocio jurídico sufrirá un daño mayor, por otro lado, se entiende que es una amenaza de un mal propio o ajeno, además establecen los siguientes elementos:

- Un acto de violencia que se constituye como el elemento objetivo.
- El temor que experimenta la víctima que es el elemento subjetivo.

Entonces se considera que el vicio está en el temor que producen los actos de presión sobre la persona, en donde, la formación de la voluntad se ve viciada y se denomina *vis compulsiva*, es decir, la voluntad se encuentra condicionada por el miedo y la causa es la fuerza.

Dentro del Código Civil en el artículo 1472, señala que la fuerza no vicia el consentimiento, sino solo en el momento en que es capaz de producir una impresión fuerte en uno de los sujetos del negocio, entendiendo que toma en consideración la edad, sexo, entre otras delimitaciones, pero siempre que cause un mal a la persona, sin embargo, el solo hecho del temor reverencial no vicia el consentimiento. Del mismo modo, en el artículo siguiente señala que para que la fuerza vicie el conocimiento ésta no es necesario que sea ejercida por el beneficiario, sino que solo basta con que la haya empleado por cualquier persona. (Código Civil, 2019)

#### **2.1.3.2.3. Dolo**

Dentro del ámbito civil el dolo es considerado como uno de los vicios del consentimiento, considerando que “Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho” (Carrascosa, Pozo, & Rodriguez, 2019, pág. 1030), de lo cual se desprende que opera el dolo en el momento en que una de las partes que interviene en un contrato o acuerdo de voluntades a sabiendas de que puede generar un daño induce a la otra parte del acuerdo para que se realice el pacto. Además, para que se pueda producir el dolo es importante entender que debe producir nulidad y que no sea utilizada por las dos partes.

En otro sentido, puede ser entendido como la mala fe que utiliza uno de los contratantes para poder generar un negocio jurídico, las maquinaciones pueden presentarse en el momento de la creación del negocio o a su vez en la posterioridad de la celebración. De lo que se establece en el Código Civil en el artículo 1474, señala que el dolo no vicia el

consentimiento si no es obra de una de las partes, sino solo cuando efectivamente ha sido desarrollada por una de las partes y donde se pueda corroborar que sin este no se hubiese contratado. Cuando no se considera que el dolo surgió por esta circunstancia solo cabe una acción de perjuicios en contra de las personas que la hayan generado, por lo que además debe probarse. (Código Civil, 2019)

#### **2.1.4. Las acciones cambiarias**

##### ***2.1.4.1. Concepto y características del proceso ejecutivo***

Entonces, una vez que se ha determinado la letra de cambio y su concepción es importante definir la forma en la que se puede encajar en caso de controversia, entonces es importante definir concepciones y características sobre el procedimiento ejecutivo, entonces dentro de la doctrina se considera como aquel en el que “se trata de llevar a efecto lo que ha resuelto ya la autoridad judicial o que consta de un título a que la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria” (Vicente, 1858, pág. 160), entonces, se busca que un título tenga la calidad de ejecutivo para que pueda enmarcarse en todas y cada una de las características del procedimiento y solo si es considerado como título ejecutivo podrá desarrollarse o ventilarse bajo éste proceso.

Encaminado con lo anterior, el proceso ejecutivo en muchas de las legislaciones que se presenta y en especial en la nuestra se considera un trámite con ciertas particularidades que lo hacen diferente a los otros, en tal sentido es un “proceso especial, sumario (en sentido estricto) y de ejecución, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales administrativos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad” (Palacio, 2010, págs. 703,704), la doctrina no ha denominado como una fusión entre el procedimiento sumario y el de ejecución, sin embargo, ya calidad del procedimiento ejecutivo es que busca el cumplimiento de una obligación documentada y clasificada como un título ejecutivo, ya que, debe considerarse como tal para poder incorporarlo al cobro en éste proceso, conociendo que dichos documentos se los considera como reales y fehacientes, sin que se necesite probar la creación del mismo o a su vez la relación fundamental, sino más bien el título mismo otorga dicha calidad.

Por otro lado, el procedimiento ejecutivo se trata de:

Un proceso de conocimiento abreviado o sumario, conforme bien lo ha señalado Lino Enrique Palacio, en el cual el demandado puede oponerse a la ejecución del título y actuar prueba dentro del proceso, lo cual debe ser conocido y resuelto por el juez. Por lo que, al final del día, el juez está ante un proceso de conocimiento, en el cual se aportan hechos y pruebas, mismos que constituyen la base para tomar la resolución adoptada. (Bahamonde, 2018, págs. 32,33)

Entonces, dentro de la doctrina como base de que las legislaciones también apuñan la existencia del procedimiento ejecutivo, dentro del cual habiendo hecho un barrido se conlleva a que los demandados tienen la posibilidad de oponerse a la ejecución del título y a su vez definir las pruebas que conllevan a aquello, siendo dichas pruebas valoradas por el juez y practicadas en audiencia. Se considera como un proceso de conocimiento ya que aporta hechos y pruebas que servirán de sustento para que el juez decida y su resolución garantice los derechos de las partes en el litigio, dentro del cual las partes por un lado buscan la ejecución de la obligación mediante la validez del título, mientras que la otra parte tiene la posibilidad de incorporar excepciones que si bien es cierto son limitadas, permiten al juez obtener un mejor resultado.

El juicio ejecutivo es un proceso jurisdiccional, que dentro del mundo del derecho procesal se encajan los procesos de ejecución que buscan la ejecución de una obligación contenida en un título ejecutivo, mientras que a diferencia del proceso ordinario busca la declaración de derechos, entonces, el juicio ejecutivo es:

Proceso declarativo, especial y sumario, que tiende a la formación rápida de un título puro de ejecución con base en la presentación de una serie de documentos que, por la forma de su producción, tienen un carácter privilegiado al estar revestidos de las solemnidades y formalidades que, “prima facie”, hacen pensar en la existencia de una obligación válida y perfecta. (Gimeno, 2005, pág. 163)

Contrastando con lo que ha presentado con anterioridad el proceso ejecutivo es declarativo, dentro del cual se encuentra vinculado con un título ejecutivo, que debe reunir una serie de características y por su forma de producción permiten que tenga tal calidad por encontrarse revestido de solemnidades que permiten que el juez o autoridad competente tengan la idea base de la existencia de una obligación válida y perfecta, que

permite llegar a un cobro o a un resultado productivo para la parte. Dentro de las legislaciones, específicamente en la española señala que “tiene por objeto la satisfacción de pretensiones que tienden a facilitar la ejecución para dar cumplimiento al pago de una deuda dineraria, líquida y vencida contenida en una letra de cambio, cheque o pagaré” (Guasp & Aragoneses, 2006, pág. 386), los títulos que se detallan, son algunos de los que la legislación del Ecuador acoge para los procesos ejecutivos, además, tiene la naturaleza de que el juez emita una resolución dentro de la cual se determine la existencia o no de una obligación, tomando en cuenta que no se dará para al procedimiento cuando el título aparejado no sea ejecutivo.

En el Ecuador, en la legislación, específicamente en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), dentro del artículo 347 señala de manera textual que:

Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente. 2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas. 3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. 4. Letras de cambio. 5. Pagarés a la orden. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. 8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, págs. 82,83)

En la legislación del Ecuador, en la norma procesal se detallan que se consideran aquellos títulos ejecutivos los que contienen obligaciones de dar o hacer que se presentan en los títulos ejecutivos, enmarcado en el tema que nos corresponde es decir la letra de cambio, se presenta como un título ejecutivo, tal como establece en el numeral 4, además dentro de la misma se considera procedente cuando la obligación que contenga el título ejecutivo debe ser clara, pura, determinada, actualmente exigible, líquida o liquidable. Por otro lado, se considera de plazo vencido aquellas obligaciones que contenidas en un título ejecutivo que presenten de forma clara y visible una fecha en la que dicha obligación debe ser cumplida y una vez cumplida esa fecha se considera vencida.

Dentro del mismo apartado, en el artículo 349 existe el requisito de procedibilidad de aquellas demandas que se presentan bajo el procedimiento ejecutivo, ya que, además de reunir con los requisitos legales del acto de proposición deberá estar acompañada del

título ejecutivo, caso contrario la omisión de la incorporación del título no será subsanable, como otros elementos de la demanda y el efecto que se produce de aquello es la inadmisión de la demanda. En el capítulo que corresponde al procedimiento ejecutivo, señala además la existencia de excepciones que son:

1. Título no ejecutivo. 2. Nulidad formal o falsedad del título. 3. Extinción total o parcial de la obligación exigida. 4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión. 5. Excepciones previas previstas en este Código. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 84)

Al existir las excepciones con las cuales la parte demandada puede presentar al momento de su contestación, serán únicas para presentar algún tipo de oposición en el procedimiento, y alguna de ella deberán ser probadas como es el caso de la nulidad formal o falsedad del título para que sirva y surta efecto como excepción, más no solo con la simple enunciación de la posible existencia. Además, otra de las novedades que presenta este procedimiento es que en caso de que la parte demandada no incorpore la contestación en el término correspondiente, o a su vez no incorpore ninguna de las excepciones previas que se detallan para este proceso en particular, el Juez en primera providencia y de forma inmediata dictará sentencia dentro de la cual se establecerá el cumplimiento de la obligación, quedando sin recurso alguno para aquello.

#### ***2.1.4.2. Concepto y características de la acción del enriquecimiento injusto***

Se conoce que la acción de enriquecimiento injusto o sin justa causa aparece desde el derecho romano, de lo conocido por el derecho fue incluido por Digesto estableciendo una de las premisas que darían fuerza y vida a dicha acción, estableciendo que “es conforme a la equidad del derecho natural que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro” (Rossi, Díaz, Beltrán, & Vanegas, 1980, pág. 221), basándose desde el principio de la acción en la búsqueda de la equidad de los derechos y de las obligaciones, es decir, nadie puede obtener más y dejar en deterioro el patrimonio a otro, dicha acción

se aplicaba a las obligaciones *quasi ex contractu*, que desde los inicios se establecía que solo tenía dicha acción el titular de un derecho sustancial, tomando en consideración que en aquel entonces no existía la división entre derecho sustancial y acción, sino más bien buscando y reclamando la protección de dicho derecho.

Por otro lado, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de una clásica concepción de justicia dentro de la cual se concibe como un fundamento de las relaciones que son reguladas por el Derecho, dentro de la cual se entiende esta teoría como la existencia de un traslado patrimonial entre dos o más personas sin la existencia de una causa suficiente y además justa para que ello se haya efectuado, entonces, el enriquecimiento sin justa causa nace cuando una persona se enriquezca y otra se empobrezca donde no se justifique debidamente el motivo del traslado de dicho dinero. Del mismo modo, los elementos de la acción de enriquecimiento sin justa causa son:

a) Enriquecimiento o aumento de un patrimonio

El aumento del patrimonio consiste en la adquisición de derechos que pueden ser reales, inmateriales o de crédito que es lo que nos atañe en esta investigación, pero no solo se puede presentar en la adquisición de un derecho, sino además en el aumento de cualquiera de los derechos planteados con anterioridad. Entonces, la doctrina plantea que el enriquecimiento sin justa causa puede verse establecido en:

El incremento del patrimonio también puede consistir en la disminución del pasivo como cuando se cancela una deuda (positivo). Hay enriquecimiento también cuando se evita un gasto que obligadamente se tiene que realizar (negativo). Se piensa que hay enriquecimiento cuando se evita un acontecimiento por cuyo efecto se destruiría un elemento activo del patrimonio. (Escobar, 1996, pág. 147)

Al momento de encontraros frente al enriquecimiento del patrimonio, sin duda se configura al momento de disminuir el pasivo o deudas, sin embargo, se plantea la existencia no solo cuando existe una ventaja de carácter patrimonial, sino además cuando se lo hace en el orden moral o intelectual. El enriquecimiento se produce mediante la transmisión de una ventaja que hace una persona a otra, dentro de lo cual se puede establecer el enriquecimiento de un patrimonio y el empobrecimiento de otro

encontrándose el enriquecimiento denominado como voluntaria o directa, presentándose básicamente sobre ordenes de créditos, propiedades o posesiones, por otro lado, se presenta dicho enriquecimiento cuando se produce el pago de una deuda ajena sin consentimiento del deudor, donde no se encuentra la voluntad como en el caso anterior y se denomina como involuntario o inmediato; finalmente, el tercer escenario que puede presentarse es cuando se encarga a una persona que realice un acto de ventaja a un tercero, personas que son diferentes al enriquecido y empobrecido.

b) Empobrecimiento de otro patrimonio

Cuando existe el empobrecimiento de un patrimonio, es necesario que se configure el enriquecimiento de otro para poder enmarcar la acción de enriquecimiento sin justa causa, en muchas ocasiones el enriquecimiento de uno se presenta como el empobrecimiento futuro de otro, es decir, no se presenta de manera simultánea, sin embargo, en otros casos sí. El empobrecimiento del patrimonio de una persona entonces puede resultar de la traslación de derechos u obligaciones a otra persona, en el caso específico el hecho de presentarse como el cobro de una deuda mediante una letra de cambio por un dinero que nunca se pactó, es decir, la letra de cambio fue llena en blanco, sin embargo, el pacto o la voluntad de las personas era convenir el pago de cierta cantidad de dinero (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), y se ejecuta el pago por otro valor diferente al que se acordó (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

c) Que el enriquecimiento no tenga causa legítima

Para dar vida a este elemento basta que no exista causa o licitud en el enriquecimiento, existiendo varios supuestos, el primero se configura por la invalidez o inexistencia de la causa eficiente, que se vincula a la existencia de un pago cuando no existió un contrato o documento que de vida a la obligación crediticia; por otro lado existe la falta de la causa final en donde cualquier pago que pudiera efectuarse se lo hace a un tercero o denominado acreedor falso; otro supuesto es el denominado “por mejoras y servicios”, dentro del cual se diferencia de los dos anteriores por la inexistencia de una entrega de un bien o servicio de forma voluntaria; y, finalmente se establece el hecho del enriquecimiento de un tercero o por un acontecimiento voluntario, dentro del cual tampoco interviene la voluntad de aquel que su patrimonio se ve con disminución, donde solo existe la ventaja de un patrimonio ajeno. (Escobar, 1996, págs. 148,149)

Dentro de los efectos que se desarrollan en el enriquecimiento sin justa causa tienen por objeto obligar mediante decisión judicial al enriquecido a que devuelva aquello que ha enriquecido su patrimonio sin causa legal, entendiendo que la devolución debe realizarse en el mismo monto de la ventaja recibida, ya que dicha acción no puede ser fuente de otro enriquecimiento ilegítimo, es decir que se entregue una ventaja diferente a la que dio inicio al enriquecimiento, sin embargo queda a discreción tanto del actor de la acción como del juzgador la determinación del monto, ya que puede presentarse dos momentos, el primero es al momento en el que se produce el enriquecimiento y otro al momento en que se plantea la acción.

Una de las características esenciales del enriquecimiento son justa causa, es que su naturaleza como acción es personal y subsidiaria, es decir que puede plantearse en contra del enriquecido y a su vez en contra de sus herederos, más no en contra del tercero tenedor, sin embargo, se debe estructurar las ventajas que han recibido cada uno de los tenedores en este caso de la letra de cambio, en caso de que, si existan, la acción se podrá plantear contra todos ellos.

#### **2.1.5. Marco Legal**

Para iniciar el apartado del marco legal, en vista de lo planteado con anterioridad se presenta que la letra de cambio es considerada por la doctrina y jurisprudencia además de la normativa como un título valor, que da inicio al derecho mercantil como tal y al vínculo de comercio entre naciones, en tal sentido, dentro del Código de Comercio, en el artículo 78 menciona que:

Los títulos valores son documentos que representan el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, permitiendo a su titular o legítimo tenedor ejercitar el derecho mencionado en él. (...) Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale. (Código de Comercio, 2019, págs. 14,15)

Los títulos valores tanto en doctrina como en normativa se consideran aquellos que contienen en su esencia un derecho literal y autónomo, permitiendo que se desprenda del negocio fundamental y que pueda valer por sí mismo y aquello que contiene sea lo que



da vida jurídica al documento, entonces el tenedor podrá ejercitar el derecho que contiene, mencionando que solo podrá realizarse el ejercicio siempre y cuando conste con los elementos necesarios y aquellos que la ley obligue para la validez del título.

Anexado con lo que se presenta dentro de los títulos valor se entiende que dentro de la normativa se establecerá las condiciones en caso de la inexistencia o la falta de los elementos constitutivos de cada título, de lo que se desprende que:

Art. 82.- Si el título cumpliera los requisitos establecidos en los artículos precedentes y en otras leyes especiales, los espacios en blanco que pudieren haber quedado deberán ser llenados conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado. Si no existen instrucciones podrán o no ser llenados por su tenedor, en tanto no se altere la naturaleza del título o el alcance de la obligación que este representa. En lo que atañe a letra de cambio y pagarés se estará a lo regulado para ellos. (Asamblea Nacional Constituyente, 2019, pág. 15)

Los títulos que no contengan los requisitos que se establezcan para cada caso, es decir que se encuentran en blanco, es necesario que aquellos espacios puedan ser llenados de acuerdo a las instrucciones que hayan otorgado entre las partes es decir el suscriptor y el aceptante de dicho título, en caso de que no existan dichas indicaciones se entiende que los títulos valor pueden ser llenados por el tenedor del título, entonces, de lo que desprende de la norma se ha presentado que pueden presentarse dos circunstancias dentro de la cual, la primera plantea la necesidad de existencia de un instructivo por haber así convenido, mientras que por otro lado, la norma también presenta la posibilidad de que pueda el tenedor llenar al momento del cobro del título valor.

Dentro del marco legal todo lo referente a la letra de cambio se encuentra establecido en el Código de Comercio en cuando a la estructura y elementos que la forman, a partir del artículo 113, en el que se establece de manera determinada que:

La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o

tenedor, o a favor del propio girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos. (Código de Comercio, 2019)

Entonces, la letra de cambio es considerada como un título crediticio que como ya se había mencionado con anterioridad, constituye que para presentación debe contener requisitos mínimos y esenciales que permitan ejercer los derechos que en él se contiene, permite además, que una personas denominada girador quien en el creador del título, orden a otra persona que se denomina girado al pago de cierta cantidad de dinero a un tercero o al mismo girador, es decir de aquella persona que sea considerado como tenedor del título de crédito, pago que deberá ser satisfecho en un tiempo y lugar establecidos y pactados por las partes.

Además, para el caso de la investigación en la normativa que se refiere a la letra de cambio es la forma sustancias, define que en caso de que falten algunas de las especificaciones o elementos necesarios para su formación como la denominación de la letra de cambio, la orden de pago de un monto específico, el nombre de la persona que debe pagar, la fecha o una de las formas del vencimiento que permite la ley, el lugar donde debe realizarse el pago, el nombre de la persona a la que se efectuará el pago, la fecha de giro o de creación de la letra de cambio, la firma de la persona que emite la letra de cambio; cuando alguno de éstos elementos faltaren en la letra de cambio no se la considerará como válida, salvo en los casos que establece el artículo 115, que refieren:

La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista. A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado. La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador. Si en la letra de cambio se hubiese indicado más de un lugar para el pago, se entiende que el portador o tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos para requerir la aceptación y el pago. Es válida la letra de cambio en que se indique que el beneficiario podrá elegir el lugar, para ejercer las acciones derivadas de ella. (Código de Comercio, 2019, págs. 19,20)

En caso de que faltaren alguno de los elementos de la letra de cambio, en referencia a lo mencionado con anterioridad, se entiende que a falta del establecimiento del vencimiento, la normativa establece que será entendida como aquella emitida a la vista, siendo además un tipo de vencimiento que la ley nos permite; por otro lado cuando no se determine el lugar en donde fue girada la letra de cambio y que deberá hacerse el pago, se entenderá por mandato expreso por la ley que el lugar del pago será aquel domicilio del girado que se encuentre inserto en la letra de cambio; además de establecer una de las condiciones que en la práctica del derecho se ve con mucha frecuencia y es la existencia de varios lugares designados al pago, permitiendo al tenedor de la letra de cambio requerir al pago en cualquiera de los lugares en ella estipulado, dentro de lo cual permite establecer la competencia del juzgador en caso de incorporar un proceso ejecutivo.

Dentro de la aceptación que debe encontrarse en la letra de cambio la ley establece específicamente en el artículo 138, en donde manifiesta que:

La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente, y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación. (Código de Comercio, 2019, pág. 23)

Por lo que la aceptación, que conste en la letra de cambio deberá contener la palabra aceptada seguido de la firma de aquella persona que se obliga a pagar cierta cantidad de dinero al beneficiario o acreedor de dicho título, sin embargo, señala que la firma podrá también establecerse en la parte anterior de la letra de cambio y será considerada como aceptación del pago de dicha letra en las condiciones que las partes lo establezcan. Entendiendo que el aceptante queda obligado en los términos que se incorporaron al momento de la aceptación y que dicha aceptación correrá efectos cuando el título valor y en este caso la letra de cambio al momento de su vencimiento.

En definitiva y de la revisión que se ha realizado en la normativa del Ecuador no se ha podido establecer de manera clara la posibilidad o no de la creación de la letra de cambio en blanco, ya que permite que los campos que no se han presentado al momento de la aceptación pueden llenarse en el futuro y al momento del cobro de la misma ante la autoridad competente, entonces no puede aducirse nulidad alguna sobre este particular.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Escenario o entorno**

El área de estudio que se tomó en consideración en la presente investigación se enfocó al estudio de la normativa jurídica referente a la letra de cambio y el giro en blanco en el Ecuador, es decir, el Código Civil, el Código de Comercio y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en tal sentido, además, se tomó en consideración las entrevistas dirigidas a los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra y a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura, siendo la característica especial de los Jueces de la Unidad y de la Sala especializada el área de conocimiento sobre la materia y el procedimiento de cobro de la letra de cambio y la normativa que se aplica para estos casos. Obteniendo un resultado acertado con fundamento en las bases doctrinarias y normativas.

#### **3.2. Diseño y tipo de investigación**

##### *3.2.1. Enfoque*

Para el desarrollo de la investigación y de la problemática planteada, el enfoque que se desarrollo es el cualitativo que de manera inicial es un enfoque que ayudo a describir, caracterizar o puntualizar el tema tratado, en el sentido específico de la letra de cambio girada en blanco en el Ecuador, permitió detallar la naturaleza de su concepto, las características importantes y además los efectos jurídicos que se desencadenan del giro de éste título valor o título cambiario que es de gran fluctuación en el Ecuador.

Por la naturaleza de la investigación y en referencia al diseño, se tomó en consideración el nivel descriptivo, mismo que permitió el desarrollo desglosado de todo lo que comprende la letra de cambio en blanco, es decir, las características, efectos jurídicos, particularidades de su procedimiento y las nulidades que puedan desprenderse al momento de la presentación al cobro en el proceso ejecutivo. Además, este nivel de investigación permitió definir las consideraciones doctrinarias y normativas sobre la letra de cambio, los sujetos intervinientes y las relaciones que pueden surgir de aquello.

### *3.2.2. Tipo de investigación*

De manera inicial, es importante señalar que la investigación se desarrolló tomando en consideración un tipo de información documental en referencia a la normativa analizada y puesta en discusión para determinar los aspectos pertinentes e importantes, disposiciones que se encuentran establecidas en el Código Civil, el Código de Comercio y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), además, se vinculó la información de artículos científicos, tesis de postgrado y libros que fueron recolectados tanto de manera física como virtual en bases de datos.

En concordancia con los tipos de investigación se tomó como base el método deductivo, dentro del desarrollo de la temática se encaminó a la generación o establecimiento de conocimiento a raíz de lo general a lo específico o particular, es decir, englobar los aspectos importantes de la letra de cambio y profundizar sobre las particularidades de la letra de cambio girada en blanco en el Ecuador, siendo éstos la validez y las posibles nulidades que puedan presentarse, información que se extrajo tanto de la normativa como de la doctrina.

Por otro lado, el método normativista, ayudó a definir de manera clara y pormenorizada las disposiciones jurídicas que existen en el Ecuador sobre la letra de cambio, pero de manera específica sobre la letra de cambio en blanco, dando un aporte a la ciencia jurídica, especialmente en el Ecuador. Normativa que se desprendió del Código Civil, el Código de Comercio y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

### **3.3. Informantes, actores o grupos de estudio**

Dentro de la investigación y para el establecimiento de los resultados se tomó en cuenta a cuatro Jueces de Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, y, además, a una Jueza de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura. Ya que su principal característica es el manejo e interpretación de la normativa sobre la letra de cambio girada en blanco en el Ecuador.

### **3.4. Procedimiento de investigación**

Los procedimientos que se desarrollaron a lo largo del trabajo fue el análisis documental, que juega un papel importante ya que permitió conocer la normativa pertinente y doctrina, con ello, se recuperó la información contenida en libros, tesis, artículos científicos y normativa donde se detalla sobre las particulares de la letra de cambio girada en blanco en el Ecuador; se analizó, tomando en cuenta características y elementos constitutivos de dicho título con un giro en blanco, que permitió sintetizar la información para poder transmitirla describiendo las características, modificaciones o reformas y lo que dentro de la legislación se consideró apto para la letra de cambio girada en blanco en el Ecuador.

Además, se tomó en consideración la entrevista estructurada, ya que esta técnica de la investigación busca recabar información de primera mano y con ello analizar o contrastar con la doctrina y normativa referente al caso, para determinar las conclusiones que se definen al final de la investigación. La entrevista se realizó al **50%** de la población contenida en los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra, es decir, 4 jueces; y, al **33,33%** de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura, es decir, un juez.

### **3.5. Consideraciones Bioéticas**

En vista de la naturaleza del tema y de la línea de investigación toma en consideración el análisis de la normativa en el Ecuador referente a la letra de cambio girada en blanco, no se ha visto la necesidad de incluir temas bioéticos.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Con las entrevistas desarrolladas a los cuatro jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra y a un Juez de la Sala Especializada de lo Civil, mercantil Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura se desprende resultados que ayudan a la fundamentación de la investigación realizada, en tal sentido, se desprende lo siguiente:

**Tabla 1**

*Pregunta 1*

¿Considera usted que, es jurídica la emisión de la letra de cambio en blanco?	
<p><b>NOMBRE:</b> Luz Cervantes</p> <p><b>CARGO:</b> Juez la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura.</p>	<p>Si revisamos la norma establecida en el Código de Comercio se determina que la letra de cambio en blanco es jurídica, pero hay muchos reparos en cuanto a que se firme un documento en blanco, pero en definitiva hay la norma en la que prácticamente está amparándole una letra de cambio en blanco.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Pablo Vintimilla Parra.</p> <p><b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>La emisión de una letra de cambio que en un inicio se aceptó en blanco y que posteriormente fue completado en los términos del artículo 113 del Código de Comercio, no es nulo y tiene pleno valor jurídico, ya que si es aceptada en blanco no es nula, porque se presume que el aceptante en este caso está autorizando tácitamente al legítimo tenedor para que complete el documento de acuerdo a las condiciones pactadas; consecuentemente, una vez que la letra de cambio ha sido completada tiene plena validez jurídica</p>

<p><b>NOMBRE:</b> Jhonny Palacios Soria</p> <p><b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>La norma permite que se pueda girar letra de cambio en blanco, es decir que se pueda suscribir.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Santiago Grijalva Pozo.</p> <p><b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>Claro que sí puesto que doctrinalmente y además inicialmente está debidamente establecido como tal como consecuencia de una relación jurídica.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Jorge Chiza Landeta.</p> <p><b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>Eminentemente jurídica, ya que el código del comercio no restringe este tipo de actividad.</p>

*Nota: Elaboración propia.*

**ANÁLISIS:** De las entrevistas realizadas a la población contenida en los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, y los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura, se desprende que de lo referente a la emisión o creación de una letra de cambio en blanco es jurídica, han determinado que sin duda lo es, de manera inicial porque la doctrina lo ha desarrollado, por lo que se ha determinado que:

Por letra de cambio en blanco, entendemos aquel título completo, que, en el momento de su emisión, con la firma del librador o/y del aceptante y con la indicación de ser una letra de cambio estaba incompleto intencionalmente al faltarle uno o varios de los requisitos formales previstos en la Ley. (García, 2007, pág. 61)

Entonces, doctrinariamente se ha establecido que la letra de cambio girada en blanco se la entiende como aquella en la cual en el momento de creación se halla incompleta en alguno de los elementos que establece la ley, simplemente se encuentra inserto la firma de aceptación de giro de la misma, en tal sentido contrastando la doctrina con las entrevistas que se han realizado se establece que la existencia de la letra de cambio en blanco se presenta por la forma en la que las partes acuerdan así llenarlo, además, con



todo lo establecido en el marco teórico y la postura de múltiples autores se ha podido definir que el título no se encuentra lleno de manera intencional por las partes que intervinieron en el acuerdo de voluntades, es decir, en el negocio que dio origen a la letra de cambio.

Por otro lado, dentro de la normativa en el Ecuador, si bien no existe un apartado dentro del cual se establezca de manera clara y específica sobre la letra de cambio, se entiende que al ser un título valor y al no existir disposición específica, se toma en consideración lo establecido en el artículo 82, que refiere a los títulos incompletos en algunos de los elementos que se plantean dentro del cuerpo legal, en donde aquellos espacios en blanco deben ser completos con las instrucciones que las partes hayan acordado. En consecuencia, la emisión de la letra de cambio girada en blanco en el Ecuador es válida ya que no existe disposición en contrario en donde se establezca que de alegarse aquello o a su vez de comprobarse no tendría validez en todo lo que se desprende como título cambiario.

## Tabla 2

### *Pregunta 2*

¿En qué tiempo debe llenarse la letra de cambio en blanco?	
<p><b>NOMBRE:</b> Luz Cervantes</p> <p><b>CARGO:</b> Juez la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura.</p>	<p>Si existe una letra de cambio en blanco debe llenarse en el mismo momento en que existe la aceptación y la emisión de la letra de cambio porque la letra de cambio en blanco puede llevar a múltiples conjeturas tanto de la parte acreedora como de la parte deudora, pero quien sin duda se encuentra desamparado en este caso sería el deudor.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Pablo Vintimilla Parra.</p> <p><b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>Una letra de cambio en blanco no tiene tiempo para que sea llenada ya que se utiliza como garantía cuando hay un préstamo de dinero y por el incumplimiento del pago en ese momento</p>

	la parte acreedora llena la letra de cambio para poder acudir a una vía judicial para el cobro de esta deuda.
<b>NOMBRE:</b> Jhonny Palacios Soria <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.	No determina un tiempo específico la norma, sino que se le puede entregar en blanco y la persona a quien se le entrega la letra de cambio en blanco puede llenarla en cualquier momento.
<b>NOMBRE:</b> Santiago Grijalva Pozo. <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.	La letra de cambio tiene que llenarse previamente a la presentación o a la exigencia de la obligación que debe contener el título valor.
<b>NOMBRE:</b> Jorge Chiza Landeta. <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.	La letra de cambio al ser un título de crédito y voluntad entre las partes, no se estipula ni existe un tiempo determinado donde deba llenarse la letra de cambio que en el inicio se giró en blanco.

*Nota: Elaboración propia.*

**ANÁLISIS:** De las entrevistas realizadas a la población contenida en los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, y los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura, en lo que refiere al tiempo en que debe llenarse la letra de cambio en blanco, existen dos posturas, la primera con la que concuerda la mayoría de la población es que no existe un tiempo determinado en el que la letra de cambio que fue entregada en blanco tenga que llenarse, sino que simplemente al momento del cobro por incumplimiento y con el fin de que contenga todos los requisitos de título ejecutivo, deberá llenarse a la presentación en vía judicial, si bien no existe una norma que así lo determine es lo que por doctrina se ha considerado como eficaz, en tal sentido García (2007), señala que:

(...) con la firma del librador o/y del aceptante y con la indicación de ser una letra de cambio estaba incompleto intencionalmente al faltarle uno o varios de los requisitos formales previstos en la Ley, con la previsión del emisor de ser

completado posteriormente, existiendo un acuerdo o pacto entre este y el primer tenedor (tomador) para que, antes de su presentación al cobro fuese completado por este último o por otro tenedor posterior conforme a lo acordado. (pág. 61)

Entonces, la postura de la mayoría de los entrevistados con la de la doctrina se vinculan de manera que al entender que la emisión de una letra de cambio en blanco es jurídica, por lo existir disposición en contrario y dentro de la cual se estampa la firma del aceptante, permite que el tenedor de la letra de cambio al existir campos incompletos en el título, los llene con posterioridad por el hecho de existir un acuerdo de voluntades, dentro del que permite que al momento de la presentación del cobro la letra de cambio reúna todas las características indispensables para que se considere como un título ejecutivo y permita el cobro por incumplimiento, tomando como base siempre las condiciones de lo acordado.

Además, de las entrevistas se pudo extraer que la segunda postura, al igual que la primera no se encuentra determinada en la ley, sin embargo, determina que el momento o tiempo en que debe llenarse una letra de cambio en blanco es el momento mismo de la aceptación, es decir que al momento de la emisión de la letra de cambio debe contener los requisitos al menos medianamente indispensables para la creación y que no permitan el abuso o la mala fe del tenedor en lo posterior. En tal sentido, de los resultados y posturas obtenidas sin duda se evidencia que la mayoría de los entrevistados acuerdan que la letra de cambio tiene un nacimiento y no existe tiempo para poder llenar, que además se encuentra amparado por doctrina y por la ley, ya que no estipula condiciones sobre aquello.

### Tabla 3

#### *Pregunta 3*

¿Conoce cuáles son los efectos jurídicos de haber girado y aceptado una letra de cambio en blanco?	
<p><b>NOMBRE:</b> Luz Cervantes</p> <p><b>CARGO:</b> Juez la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura.</p>	<p>Sí claro, los efectos jurídicos de haber girado y aceptado una letra de cambio en blanco son los mismos que se generan cuando se ha firmado una letra de cambio con todos los requisitos que establece la ley, es decir completa.</p>

<p><b>NOMBRE:</b> Pablo Vintimilla Parra.</p> <p><b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>Si, los defectos jurídicos de haber girado y aceptado una letra de cambio en blanco son tanto para el aceptante como para el girador o creador de la letra de cambio y son los mismos como cualquier letra de cambio que ha sido otorgada de manera completa.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Jhonny Palacios Soria</p> <p><b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>Si, se determina el pago cuando uno firma una letra de cambio en blanco se obliga a pagar la suma de dinero con la que es llenada, es decir con el monto que sea instruida que se llene.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Santiago Grijalva Pozo.</p> <p><b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>Los efectos jurídicos son aquellos en los que una persona en este caso el girado se compromete a pagar una cantidad que se encuentra determinada la letra de cambio, es decir, contiene una obligación de pago y de cobro a favor del del acreedor o del girador o beneficiario, mejor dicho esos serían los efectos jurídicos de que se pueda exigir el cumplimiento o pago de una obligación que se encuentra contenida en la letra de cambio en blanco, encaminando a las acciones judiciales pertinentes tanto de validación de la obligación cuanto de la ejecución de esa obligación por las vías que la ley establece para el efecto.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Jorge Chiza Landeta.</p> <p><b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>Los efectos jurídicos a los que la letra de cambio toma en consideración efectivizar una obligación de dar.</p>

*Nota: Elaboración propia.*

**ANÁLISIS:** De las entrevistas realizadas a la población contenida en los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, y los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura, en lo que refiere a los efectos jurídicos del giro de la letra de cambio en blanco manteniendo una postura única por los entrevistados, se entiende que la letra de cambio que se giró en blanco acarrea los efectos jurídicos de una letra de cambio completa, es decir, la letra de cambio que si bien se giró en blanco, solo empezará a surtir efecto en el momento mismo en que todos los campos son llenos por completo y que además se presenta al cobro de la obligación por vía judicial, dentro de lo cual se desprende que al existir dos o más sujetos que intervienen en la formación de la letra de cambio en blanco, todos generan un efecto sobre ellos o patrimonio.

Dentro de lo cual, en el Código de Comercio, en el artículo 113 se establece de manera clara que la letra de cambio, se considera como:

Un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o tenedor, o a favor del propio girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos. (Código de Comercio, 2019)

Dentro de dicho artículo se establece la calidad de la letra de cambio completa, que es cuando se presenta al cobro y genera efectos jurídicos en donde el girador da inicio a un título ejecutivo en donde se establece por la calidad de dicho título el pago de una cantidad de dinero sea a éste mismo o a una tercera persona, mientras que el girado o deudor es aquella cuyo efecto jurídico es el pago de cierta cantidad de dinero contenida en el título, entonces, existen dos posiciones y con ello dos tipos de efectos, el primero es de acreedor de una cantidad de dinero determinada que debió ser pagada en una fecha establecida por las partes, y, la segunda es la calidad de acreedor de dicha cantidad de dinero.

Por lo que la postura de los entrevistados, es que la letra de cambio girada en blanco genera efectos jurídicos pese a que el momento de la creación se encuentra incompleta,

sin embargo, solo empezarán a ejecutarse en el momento en que el tenedor la presente al cobro con todos los elementos necesarios para un título ejecutivo en vía judicial.

**Tabla 4**

*Pregunta 4*

¿La letra de cambio girada y aceptada en blanco por sí puede presentar nulidad formal o falsedad del título?	
<p><b>NOMBRE:</b> Luz Cervantes</p> <p><b>CARGO:</b> Juez la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura.</p>	<p>No para mí ninguna porque en definitiva el formato letra de cambio está ahí como letra de cambio, sin embargo, ello no significa que exista una nulidad formal o una falsedad del título porque el deudor está firmando el documento con su voluntad y conciencia, por lo que nadie le está imponiendo que firme una letra de cambio en blanco.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Pablo Vintimilla Parra.</p> <p><b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>No, como anteriormente se mencionó si es aceptada en blanco y que posteriormente fue completada en los términos del artículo 113 del código de Comercio no es nula y tiene pleno valor jurídico. Con referencia por falsedad de título se hace relación si hubiera estado llena anteriormente y el acreedor interpuso un número u otra cantidad al que las dos partes han llegado a un acuerdo.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Jhonny Palacios Soria</p> <p><b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>No, por sí sola no, es una excepción que tiene que ser demostrada o comprobada, sin embargo, primero debe ser impugnada y posteriormente demostrada y comprobada dentro del desarrollo del proceso, en relación a la excepción de falsedad formal o ideológica como</p>

	<p>también se la conoce tendría que establecer directamente de que los hechos que están puestos dentro de la letra de cambio no son ciertos, en cambio por el otro lado, con respecto a la falsedad material se habría que concentrar en la existencia o no de una alteración en el texto, entonces generalmente en las letras giradas en blanco no existe una nulidad material o falsedad material de la letra, sin embargo, podría dar lugar a una falsedad ideológica tal vez pero de todas maneras la letra de cambio guarda ciertas presunciones que le dan eficacia a la misma por el tema de la circulación que tiene la letra de cambio.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Santiago Grijalva Pozo.  <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>No, pese a que la misma tiene que ser justificada y demostrada tanto así que el Código Orgánico General de Procesos lo establece ya como la excepción tasada en el 353 numeral 2, circunstancia de que conforme al 160 y 169 del Código Orgánico General de procesos tiene que ser demostrada, justificada, probada.</p> <p>Entonces, bajo los principios de autonomía, literalidad tenemos que en el momento en que se determine que existe la obligación que está contenida la letra de cambio se dispone el pago de lo que se encuentra inserto ya sea en letras o en números, los aspectos establecidos el Código de Comercio como tal, pero principalmente lo que está escrito en letras</p>

	<p>y que se haya demostrado, es decir, que este concatenado a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones. No obstante el demandado podría en el evento posible determinar o alegar falsedad ideológica en cuanto a que sí hubo la negociación o el negocio comercial, una contra entrega de la letra de cambio en blanco y a lo mejor haber recibido dinero, pero no es la cantidad que se entregó o se recibió, por lo que tal circunstancia tiene que ser demostrada ya que la carga de la prueba le que corresponde parte demandada quien alega falta de provisión de fondos, insubsistencia o inconsistencia de las mismas, ya que los jueces disponemos o resolvemos en virtud del acervo probatorio.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Jorge Chiza Landeta.  <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>No, ya que es voluntad de las partes considerar el hecho de llenar la letra o no en el momento en que se gira o se establece la obligación. Además, la nulidad formal o con falsedad del título solamente se alegaría por la falta de los requisitos establecidos en el Código del Comercio específicamente en el artículo 114 y siguientes, solo en esos casos podría hablarse de nulidad, mientras que la falsedad ideológica en materia comercial en este caso como es la letra de cambio no existe.</p>

*Nota: Elaboración propia.*



**ANÁLISIS:** De las entrevistas realizadas a la población contenida en los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, y los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura, las posturas de los entrevistados tienen afinidad entre ellas, ya que determinan que en referencia a la existencia o no de falsedades en las letras de cambio que se giraron en blanco, determinan que en cuanto a la falsedad formal del título se entiende que “la falsedad material comportaba una modificación del documento capaz de ser reconocida a simple vista” (Villacampa, 2017, pág. 237), de lo que se desprende que la falsedad material o formal es aquella modificación de alguna parte del documento, dentro del cual se hace modificaciones a lo que ya se encuentra establecido en el documento, es decir una sobre escritura, tachones o modificaciones en el texto del documento, en tal sentido, de la revisión teórica y de las entrevistas realizadas se desprende que la falsedad material no se puede determinar en vista de que al ser una letra de cambio que se giró en blanco, al momento de llenarla se lo hace en base a la buena fe del tenedor y en las instrucciones que del negocio se hayan desprendido, por lo que difícilmente se podrá alegar éste tipo de falsedad.

Por otro lado, en lo referente a la falsedad ideológica se entiende que “supone la alteración del contenido del documento que no podía ser reconocido por ningún signo palpable” (Villacampa, 2017, pág. 237), en tal sentido lo que la falsedad ideológica desarrolla es que existió una falsedad en lo establecido en el documento o letra de cambio, es decir que lo se encuentra estampado es diferente a lo que se acordó en el negocio fundamental o anterior a la letra de cambio, sin embargo, al ser una falsedad que tiene que ver con algo que no se puede percibir de manera directa, la parte que lo alegue tiene que probar.

En definitiva, al alegarse cualquiera de las falsedades deben probarse en el momento procesal oportuno, además dentro de las respuestas de los entrevistados de forma categórica determinan que la creación de la letra de cambio en blanco no lleva inserto la falsedad formal o material e ideológica, además, se establece que al ser una letra de cambio se desprende de cualquier negocio y pasa a constituirse como autónoma y con los principios que de ella se desprenden.

**Tabla 5**

*Pregunta 5*

<p>¿Una sentencia donde se obligue el pago de una letra de cambio que se giró en blanco tiene sustento jurídico?</p>	
<p><b>NOMBRE:</b> Luz Cervantes</p> <p><b>CARGO:</b> Juez la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura.</p>	<p>Una letra de cambio en donde se obliga a pagar a una persona que firmó un documento en blanco obviamente tienen sustento jurídico en el Código de Comercio en el artículo 82 claramente dice que cuando se firma un documento en blanco pues se entiende que se encuentra conforme con lo que dice, además, en la sentencia se debe establecer de forma motivada las razones por las cuales se dispone el pago de esta letra de cambio, es decir se establece que si el título no cumpliera los requisitos establecidos en los artículos precedentes y en otras leyes especiales los espacios en blanco pueden ser llenados conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, es decir la ley está amparando la suscripción de una letra de cambio en blanco, entonces, dichas instrucciones para mi concepto debe estar por escrito por porque si no existe por escrito no se puede justificar las instrucciones, ya que las constancias procesales en este caso documentales son las que sirven de base, a no ser que la parte deudora al momento de presentarse dentro del proceso y en una declaración de parte, la parte deudora manifieste que está conforme con lo que se ha llenado en la</p>

	<p>letra de cambio porque esas son las instrucciones que esta persona ha dado para el cobro de la misma, ya que caso contrario sería abusar del derecho ya que en base de esta norma cualquier persona puede hacer que firmen una letra de cambio en blanco y después de llenarlas de acuerdo a su criterio y en este caso se estaría vulnerando los derechos del deudor.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Pablo Vintimilla Parra. <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>Sí, porque cuando la persona acude a una vía judicial para el reclamo por falta de pago a la deuda con una letra de cambio que se giró en blanco nosotros como juzgadores verificamos primero su legalidad como indica los artículos 113 y 114 del código de Comercio si se constituye título Ejecutivo por contener obligaciones claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido mismas que en la forma concebida acredita plenamente los fundamentos de derecho del ejecutante.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Jhonny Palacios Soria <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>Las sentencias van inserto el poder jurisdiccional del juez, que es la potestad de hacer ejecutar lo que se juzga independientemente de si fue girada o no en blanco la sentencia tiene pleno efecto jurídico y guarda inserta la determinación de cosa juzgada, entonces, tiene que ejecutarse la obligación, más no se determina si fue firmada en blanco o no fue firmado en blanco, en base a esto lo</p>

	que se establece directamente en el debate jurídico son las premisas normativas y fácticas que fueron alegadas con el fin de extraer una conclusión.
<b>NOMBRE:</b> Santiago Grijalva Pozo. <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.	Claro que sí pues como usted bien lo dice en el momento en que se dicta una sentencia y se dispone el pago es porque se ha demostrado ser justificados fundamentos de hecho y de derecho es decir que está contenido una obligación en favor de alguien y que tiene que cancelarla una persona en este caso el girado y dentro de los efectos jurídicos serían la ejecución forzosa.
<b>NOMBRE:</b> Jorge Chiza Landeta. <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.	Si tiene sustento jurídico no implica el hecho de no haber llenado una letra en el momento de generarse la obligación no implica que la misma se quede sin efecto o se deje sin efecto.

*Nota: Elaboración propia.*

**ANÁLISIS:** De las entrevistas realizadas a la población contenida en los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, y los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura, en lo que refiere al sustento jurídico que debe contener una sentencia donde se obliga al pago de la letra de cambio en blanco, se ha determinado que los entrevistados han determinado que si bien es cierto al nacimiento de la letra de cambio se lo hizo en blanco, al momento que ingresa al cobro en vía judicial el título ejecutivo debe contener todos los elementos que hacen de la letra un título con características especiales, en tal sentido, dentro de la sentencia y al justificarse todos los elementos probatorios de las dos partes, la valoración del Juez se lo hace en base a aquello.

En tal sentido, dentro de la sentencia y en la estructura de la misma, en la parte pertinente señala que debe contener las partes importantes del acto propositivo, las partes importantes de la contestación al mismo en donde puede establecer que la letra de cambio en su nacimiento fue firmada y aceptada en blanco, sin embargo, en la motivación de la sentencia se toma como una letra de cambio completa y que al cumplir con los requisitos de título ejecutivo permite que se efectúe el cobro. Además, es importante determinar que dentro del Código de Comercio se establece que los espacios que se determinan en blanco deben llenarse para su cobro de acuerdo a las instrucciones que han acordado, y a esto, uno de los entrevistados señala que si bien la sentencia de una letra de cambio tiene sustento jurídico para la creación de la letra de cambio en blanco las instrucciones deben encontrarse por escrito.

**Tabla 6**

*Pregunta 6*

¿Considera usted que en la letra de cambio en blanco se presentan vicios del consentimiento?	
<p><b>NOMBRE:</b> Luz Cervantes</p> <p><b>CARGO:</b> Juez la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura.</p>	<p>Los vicios del consentimiento se presentarían cuando la persona o el deudor no establezca en forma clara o en forma documental las instrucciones donde se establezca como debe llenarse la letra de cambio y cuando el acreedor llena a su antojo la letra de cambio, por ejemplo, si la letra de cambio es por 10.000 dólares y se la llena por la cantidad de 100.000 dólares, por supuesto que hay un vicio del consentimiento porque la cantidad que se encuentra inserta dentro de la letra el deudor no autorizo al acreedor que establezca esa cantidad.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Pablo Vintimilla Parra.</p>	<p>No, los vicios del consentimiento solo se desprenden de los contratos bilaterales, y no de los títulos ejecutivos.</p>

<p><b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	
<p><b>NOMBRE:</b> Jhonny Palacios Soria <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>No existen vicios del consentimiento, ya que dentro del procedimiento ejecutivo no se plantean como excepciones ninguno de los vicios, sino solo la existencia de falsedades propias del título ejecutivo, es decir, la falsedad formal o ideológica. Entonteces, se debe tomar en cuenta que ya se trata de un título ejecutivo más no de un negocio principal, ya que se considera el principio de autonomía.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Santiago Grijalva Pozo. <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>De ninguna manera, no se presentarían vicios de consentimiento puesto que en el momento en que se hace la entrega del título valor entre las partes que intervienen en el acto de negocio de carácter Mercantil, cumpliendo con las condiciones en las que se acuerda y que deben transparentarse en el título valor, de otra manera, de alegarse algún vicio de consentimiento este tendría que ser probado, sin embargo, el simple hecho de entregar o firmar una letra de cambio en blanco no es o no se establece que existan vicios de consentimiento.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Jorge Chiza Landeta. <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>No, la letra de cambio es válida conforme a ley.</p>

*Nota: Elaboración propia.*

**ANÁLISIS:** De las entrevistas realizadas a la población contenida en los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, y los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura, en lo que refiere a la presencia o no de los vicios del consentimiento dentro de la letra de cambio que se giró en blanco en el Ecuador, dentro de lo cual se evidencian dos posturas muy claras, la primera es aquella en la que no se evidencian vicios del consentimiento en la letra de cambio que se giró en blanco, debido a que al momento de la entrega del título valor las partes acuerdan las condiciones en las que lo entregan y además se obligan a lo que pueda desprenderse de aquello, de otro modo, se ha podido rescatar que para la formación de la letra de cambio se presentan dos momentos, el primero es un negocio fundamental en donde las partes acuerdan ciertos términos o cantidades, sin embargo no se encuentra determinado en ningún documento; el segundo momento es cuando se crea una letra de cambio se desprende de cualquier negocio fundamental y vale por sí mismo.

Una segunda postura señala que dentro de la letra de cambio si pueden existir vicios del consentimiento por la existencia de una obligación contenida en un título ejecutivo, dentro de la cual el Código Civil, en el artículo 1467 señala “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo” (Código Civil, 2019), entonces, se establece que puede presentarse uno de los vicios del consentimiento en varios momentos, sobre todo en la creación del título, es decir, de la letra de cambio ya completa que lleva a realizar el cobro, se presenta en la adulteración de los elementos contenidos en la letra de cambio, por lo que se considera que las instrucciones deben estar anexas a la letra, con el fin de que no exista alteraciones y que en caso de existir puedan presentarse dentro del proceso en el momento oportuno, precautelando siempre los derechos de los deudores y de los acreedores apegados siempre a la voluntad que les llevo a formar el documento.

**Tabla 7**

*Pregunta 7*

¿Considera usted necesario que en el Código de Comercio exista un apartado sobre la letra de cambio en blanco?	
<b>NOMBRE:</b> Luz Cervantes	Mi recomendación y sugerencia sería de que esta norma contemplada en el artículo

<p><b>CARGO:</b> Juez la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura.</p>	<p>82 del Código de Comercio o bien debe reformarse o bien debe establecerse la forma en la que se deben dar las instrucciones cuando el documento esté en blanco y no generar falsas expectativas o incluso abusos de parte de los acreedores en relación al cobro de la letra de cambio, entonces, se tiene que regular los términos en que la letra de cambio debe ser llenada, ya que la norma es amplia y no especifica lineamientos para que el juez pueda tomar una letra de cambio en blanco cuando fue aceptada y cumplida con los requisitos que el deudor haya pactado con el acreedor, dejando que se llene a su arbitrio cantidades y fechas que no corresponden a la realidad.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Pablo Vintimilla Parra. <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>No, porque el tema en relación con la letra de cambio en blanco sí está claro en nuestra normativa en este caso en el código de Comercio.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Jhonny Palacios Soria <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>No porque al hablar de los títulos valores determina o faculta que la letra de cambio puede ser girada en blanco bajo responsabilidad de quien gira la letra de cambio entonces no hace falta porque en realidad es bastante claro.</p>
<p><b>NOMBRE:</b> Santiago Grijalva Pozo. <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.</p>	<p>No, puesto que se ha desarrollado ampliamente y este tema doctrinalmente y jurisprudencialmente y creo que tenemos ya todos los elementos y mecanismos como para poder determinar o corroborar si existe o no algún tipo de falsedad ya sea</p>

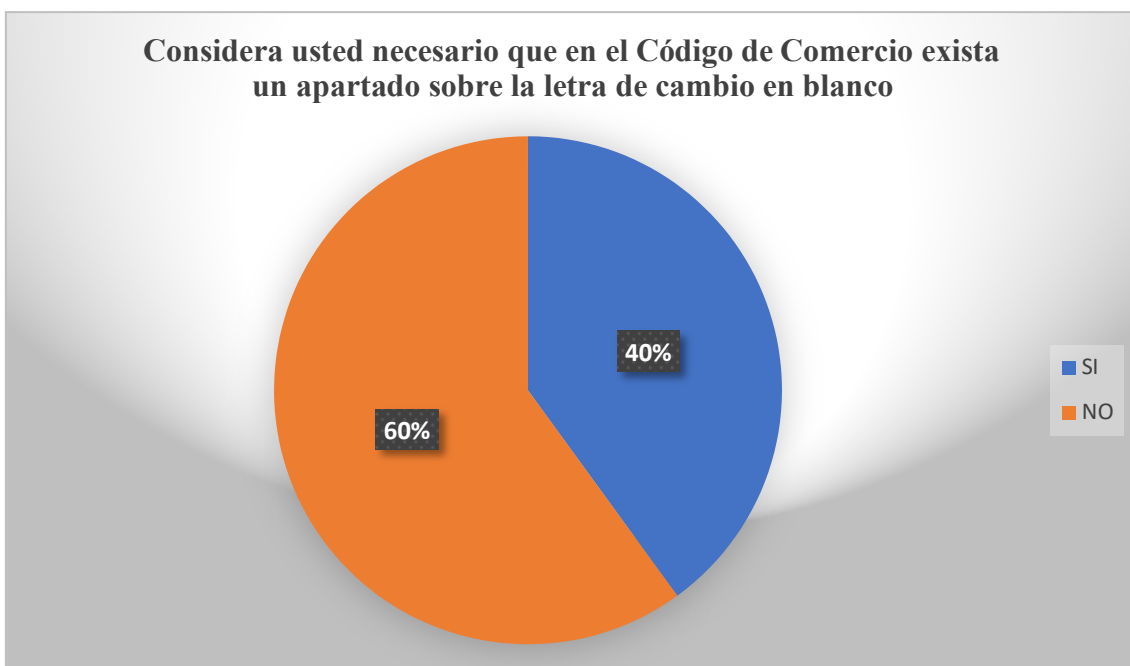


	material o ideológica entonces no considero que se deba incluir un apartado como tal.
<b>NOMBRE:</b> Jorge Chiza Landeta. <b>CARGO:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.	Claro como mencione con anterioridad no se encuentra regulado este tema, existen doctrina o resoluciones de la Corte Suprema en su momento ahí Corte Nacional, pero es muy vaga ya que no se tiene elementos suficientes para poder juzgar la letra de cambio en blanco debería de estar normada dentro del código de Comercio.

*Nota: Elaboración propia.*

### **Ilustración 1**

#### *Pregunta 7*



*Nota: Elaboración propia.*

**ANÁLISIS:** De las entrevistas realizadas a la población contenida en los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, y los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y

Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Imbabura, es pertinente señalar de manera inicial que al ser una pregunta cerrada, dentro de la cual se valora la pertinencia o no de la incorporación de un apartado dentro de la normativa donde se determine sobre la letra de cambio, su validez o consideraciones esenciales, tomando en cuenta que son 5 las personas entrevistadas, 3 de ellas, es decir el 60% determinó que no es necesario que se establezca un apartado sobre la letra de cambio en blanco, mientras que el 40%, es decir, 2 de ellos determinaron que si se debe incorporar un apartado donde se establezca los límites de la letra de cambio en blanco con el fin de evitar la vulneración de los derechos del deudor y acreedor.

**DISCUSIÓN:** Una vez que se ha desarrollado la recolección de información tanto bibliográfica como en las entrevistas, de manera inicial es importante detallar que existen dos momentos bien marcados para la formación de la letra de cambio, en tal sentido, el primer momento es el negocio fundamental dentro del cual las partes acuerdan con voluntad expresa realizar un negocio jurídico en el que uno se compromete a entregar dinero a otro, el segundo momento es aquel en el que se forma la letra de cambio, al ser con giro en blanco el único elemento que la forma es la firma de aceptación de la obligación contenida en la letra de cambio, en base a aquello, la letra de cambio tiene funciones, atributos o principios que hacen que éstos dos momentos se desprendan y la letra pase a ser autónoma en su contenido y como título ejecutivo.

Por otro lado, se establece que la letra de cambio en blanco es un título valor con plena validez en el ámbito jurídico ya que dentro del Código de Comercio se establece que aquellos títulos donde no se especifique varias características o se encuentren en blanco se podrán llenar de acuerdo a las instrucciones que han acordado las partes, sin embargo, tomando como anexo aquello dentro de la doctrina se enfatiza que la letra de cambio goza de principios que hacen o permiten que la letra de cambio se desprenda de cualquier otro documento. En cuanto a las instrucciones con las que deben llenarse la letra de cambio, la doctrina establece que las instrucciones no pueden dejarse por escrito ya que la letra de cambio perdería su naturaleza de título de crédito y con ello ejecutivo.

En referencia a la existencia de falsedades dentro de la letra de cambio, en cuanto a la falsedad formal no es posible la existencia debido a que al encontrarse la letra en blanco no da paso a que exista modificación del contenido del título, mientras que, en referencia

a la falsedad ideológica puede presentarse, sin embargo, es necesario que, de acuerdo a la carga de la prueba, el demandado justifique la existencia de la falsedad ideológica, que puede probarse con materialización de documentos, chat, escritos, aceptaciones expresas de las indicaciones que debió contener la letra de cambio, además, puede presentarse en la declaración de parte con el interrogatorio, dentro de la cual el actor acepte que la letra de cambio tenía otras especificaciones.

Dentro de los vicios del consentimiento, es decir, error, fuerza y dolo, se desarrolla en que los vicios se presentan en la formación de la voluntad, sin embargo, dentro de la letra de cambio y en base a los momentos que se desarrollan para la formación, es decir, el negocio y la convención ejecutiva (firma de la letra), los posibles vicios podrían encontrarse en el negocio jurídico más no en la letra de cambio, ya que es autónoma y se desprende de cualquier negocio que dio origen.

Finalmente, en base a la necesidad de que se establezca un apartado legal dentro del cual se detalle sobre la letra de cambio en blanco y los límites o limitaciones que puedan presentarse para que no exista vulneraciones en los derechos de los acreedores o deudores, es decir, los sujetos que intervienen en la letra de cambio, no se ha establecido la necesidad de acuerdo a las entrevistas realizadas.

## CONCLUSIONES

- En conclusión, si bien la existencia de la letra de cambio no se encuentra prohibida dentro de la legislación, sino más bien, en base de los títulos valores y sus disposiciones se determina que cuando exista espacios en blanco en los títulos se deberá completar con las instrucciones pactadas entre el deudor y el acreedor, por lo que si bien es cierto se da paso a la existencia de la letra de cambio en blanco, no existe un apartado concreto donde se establezcan límites o condiciones dentro de los que la letra de cambio será efectiva.
- Tal y como se ha comprobado, en referencia a los vicios del consentimiento se concluye que no pueden presenciarse en la letra de cambio ya que al ser un título valor y por ende convertirse en un título ejecutivo se desprende de cualquier negocio jurídico o fundamental que dio inicio a la convención, por lo que, en caso de presentarse vicios del consentimiento existirán en el negocio, más no en la letra de cambio.
- Tras el análisis, en base a la falsedad formal o material del título, en la letra de cambio en blanco no se configura debido a que, al nacer en blanco, los elementos que se inserten con posterioridad no se presentarán como modificación o alteración del título en alguno de los elementos característicos y esenciales de dicho título ejecutivo.
- Mientras que, la única falsedad que podría configurarse en la letra de cambio en blanco es la falsedad ideológica, sin embargo, ésta debe ser probada por quien la alegue y demostrada dentro del proceso, misma que puede darse en caso de incumplimiento de las instrucciones que pactaron las partes.
- Finalmente, dichas instrucciones que deben ser respetadas tampoco se detallan la forma en cómo deben otorgarse, sin embargo, no pueden ser por escrito puesto que, al anexar un documento a la letra de cambio perdería la naturaleza jurídica y su calidad de título ejecutivo, ya que no se podrá estar bajo un documento

condicional, sino que dichas instrucciones deberán ser pactadas de forma verbal por las partes.

### **RECOMENDACIONES**

- En base a las conclusiones que se han llegado en la presente investigación, se recomienda la incorporación de un apartado legal dentro del Código de Comercio en el cual se establezca la validez de la letra de cambio en blanco con los límites y condiciones que se puedan desprender.
- Evitar establecer como excepciones previas ni de proceso ningún vicio del consentimiento en la letra de cambio en blanco, por la validez del mismo como título ejecutivo, ya que al alegarse se dilataría el proceso y se vulneraría los principios de celeridad, seguridad jurídica, y debido proceso.
- Evitar configurar los elementos que se inserten con posterioridad como alteración del título ejecutivo para determinar la falsedad formal o material, encaminado a probar una excepción dentro del proceso.
- Se adecue las reglas sobre la prueba en casos de falsedad ideológica, en base a la materialización de mensajes de texto, chats, cartas, correos electrónicos, en los que intervengan la partes, es decir, el girador y girado, donde acepten que el negocio fue diferente a lo que se encuentra inserto en la letra de cambio.
- Se sugiere que se incorpore y especifique detalladamente dentro un apartado legal en el Código de Comercio, la forma en cómo deben entregarse las instrucciones de la letra de cambio cuando uno o algunos de sus espacios se encuentren blanco, con el fin de que al momento de llenar se lo haga en base a pactado por los sujetos y a lo determinado en norma expresa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Beaumont, R. (2004). *Regulación de la letra de cambio en la nueva ley de títulos valores: innovaciones destacables*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ramírez, C. (2016). *Curso de Legislación Mercantil*. Loja-Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Abarca, P. (2017). *LA LEGITIMIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO EN EL DERECHO MERCANTIL ECUATORIANO*. Ambato-Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- López, W. (2018). *Tratado de la Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Andrade, J. (2018). *Teoría de los Títulos Valor*. Bogotá-Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Andrade, S. (2004). *Los Títulos valor en el Derecho Ecuatoriano*. Quito-Ecuador.
- Bahamonde, V. (2018). *El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico general de Procesos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2021). *Plan de Creación de Oportunidades*. Quito-Ecuador: secretaria nacional de Planificación.
- Peña, L. (2018). De los títulos valores en particular. *De los título valor*, 227-253.
- Labarriega, P. (2005). Devenir histórico del derecho cambiario. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 157-191.

- Vargas, M. (2017). *Antecedentes de la letra de cambio*. Buenos Aires, Argentina: Academia.
- Ramírez, C. (2021). *Curso de Derecho Mercantil*. Quito-Ecuador: ONI Grupo Editorial.
- Palma, J. (2015). *LA LETRA DE CAMBIO GIRADA Y ACEPTADA EN BLANCO, PRUEBA DE LA INEJECUTABILIDAD POR ALTERACIÓN DE LO CONVENIDO*. Guayaquil: UNIANDES.
- Vásquez, L. (2009). *Todo sobre Títulos Valores*. San Salvador: Editorial Lis.
- Olavarría, J. (1953). *Letras y Cheques*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Beaumont, R. (2017). *regulación de la letra de cambio en la nueva ley de títulos valores: innovaciones destacables*. Lima-Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2019). *Código de Comercio*. Quito- Ecuador: Registro Oficial Suplemento 497.
- Rodríguez, H. (2006). APUNTES BÁSICOS EN MATERIA DE TÍTULOS VALORES. (NOTAS RELACIONADAS CON EL MODELO LEGAL COSTARRICENSE). *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 67-109.
- Sánchez, A. (2015). *EL USO INDEBIDO DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR PARTE DE LOS ACREEDORES, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DEUDORES INCLUSO DE LOS TRABAJADORES*. Loja-Ecuador: Universidad Nacional de Loja.

- Mendo, C. (1996). Consideraciones sobre el concepto de documento privado. *Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 11-23.
- Recalde, M. (2015). Concepto y características de los títulos de crédito. *Teoría General de los títulos de crédito*, 389-414.
- Messineo, F. (1955). *Manual de derecho civil y comercial*. Buenos Aires-Argentina: EJEA.
- Sánchez, J. (2008). La letra en blanco. Los pactos de completamiento. *Estudios de jurisprudencia cambiaria*, 55-110.
- Sánchez, G. (1996). La regulación de la letra en blanco en la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, N° 61, 103-143.
- Díaz, C. (2003). La excepción de integración abusiva en el título valor en blanco. *Revista Jurídica de Cajamarca* N° 13, 23-45.
- Hernández, R. (2017). *El sistema de excepciones tasadas en el procedimiento ejecutivo, establecido en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito-Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Cisneros, E., & García, J. (2011). *EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA*. San Miguel-El Salvador: UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
- Cardoso, V., & López, C. (Civitas). *Manual Básico de Derecho Comercial Derecho cambiario y concursal*. 2017: Madrid.



- Muñoz, F. (2004). *Teoría general del delito*. Bogotá-Colombia: Temis, S. A.
- Gómez, L. (1982). *Instituciones de Derecho Cambiario*. Buenos Aires- Argentina: Depalma.
- Garrigues, J. (1936). *Curso de Derecho Mercantil*. España: S/N.
- Carmen Sisalema contra Jorge Arévalo y otra, 318-2011 (Corte Nacional de Justicia. -Sala de lo Civil y Mercantil 24 de enero de 2014).
- Mensías, f. (2015). *Psicología Jurídica y Psiquiatría Forense*. Quito-Ecuador: FLACSO.
- Gauto, M. (1997). Hechos y Actos Jurídicos. *Derecho Civil*, 33-58.
- Garcés, P. (2014). *EL CONSENTIMIENTO: Su formación y sus vicios*. Envigado-Antioquia: Institución Universitaria de Envigado.
- Rabat, F., Maurizian, F., & Vicuña, I. (2019). LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. *Actualidad Jurídica*, 267-294.
- López, W. (2011). *Tratado de la letra de cambio, pagaré a la orden y el cheque*. Quito-Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Rodriguez, A., Somarriva, A., & Vodanovic, A. (2005). *Tratado de derecho civil, partes preliminares y general*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Navarrete Carrasco Alejandra con Aravena González Argentina, 3.965-2010 (Corte Suprema 21 de Julio de 2010).
- Martinic, M., & Urzúa, R. (2017). Acerca del error, su Excusabilidad y otros tópicos. *UCES- Derecho Privado*, 28-59.

- Asamblea Nacional Constituyente. (2019). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial  
Suplemento 46 de 24-jun.-2005.
- Carrascosa, V., Pozo, A., & Rodríguez, E. (2019). El consentimiento y sus vicios en los  
contratos perfeccionados a través de medios electrónicos. *Informática y  
Derecho*, 1021- 1031.
- Vicente, J. (1858). *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procesos judiciales en  
materia civil*. Buenos Aires-Argentina: Abeledo-Perrot.
- Palacio, E. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires-Argentina:  
Abeledo- Perrot.
- Gimeno, V. (2005). *Derecho procesal civil II, Los procesos especiales*. Madrid-España:  
Colex.
- Guasp, J., & Aragoneses, P. (2006). *Derecho procesal civil: tomo II, Parte especial  
procesos declarativos y de ejecución*. Navarra: Thomson.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*.  
Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Rossi, E., Díaz, C., Beltrán, M., & Vanegas, G. (1980). *El enriquecimiento sin causa*.  
Universitas.
- Escobar, I. (1996). *Derecho de Obligaciones*. Bogotá-Colombia: Editorial Hispamer.
- García, J. (2007). *Estudios de Jurisprudencia Cambiaria*. Madrid-España: Lex Nova.
- Villacampa, C. (2017). *La falsedad documental: Análisis Jurídico-Penal*. Cataluña-  
España: Universidad de Lleida.

Guasp, J. (2006). *Derecho procesal civil: tomo II, Parte especial procesos declarativos y de ejecución*. Navarra: Thomson.

Montero, J. (2004). *Derecho jurisdiccional: parte general*. Valencia-España: Tirant lo Blanch.

Saavedra, R. (1994). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

Bustamante, M. (2014). *LA UTILIZACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ A LA ORDEN EN BLANCO, Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR DISPOSICIONES NORMATIVAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y COMERCIAL ECUATORIANA, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LOS PERJUICIOS QUE SE OCASIONAN A LAS PARTES*. Loja-Ecuador: Universidad Nacional de Loja.

Dávalos, C. (2012). *Títulos y operaciones de crédito*. Oxford University Press.

Jiménez, A., & Díaz, M. (s.f.). *Títulos- valores y otros instrumentos de tráfico empresarial*. Pons.